

UDS

LIBRO

NOMBRE DE LA MATERIA:
DERECHO DE LA FAMILIA Y LA NIÑEZ

LICENCIATURA
TRABAJO SOCIAL Y GESTION COMUNITARIA

CUATRIMESTRE
QUINTO CUATRIMESTRE

Marco Estratégico de Referencia

ANTECEDENTES HISTORICOS

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor de Primaria Manuel Albores Salazar con la idea de traer Educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer Educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tarde.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en septiembre de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró como Profesora en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de finanzas en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de

cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el Corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y Educativos de los diferentes Campus, Sedes y Centros de Enlace Educativo, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca a nivel nacional e internacional.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

MISIÓN

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad Académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

VISIÓN

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra Plataforma Virtual tener una cobertura Global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

VALORES

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

ESCUDO



El escudo de la UDS, está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

ESLOGAN

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

Nombre de la materia

DERECHO DE LA FAMILIA Y LA NIÑEZ

Objetivo de la materia: Estudiar la Familia como base de la sociedad, los derechos y deberes de cada uno de los miembros que la forman, teniendo a la persona como su centro y fin.

INDICE

Unidad I

Derecho De Familia

- I.1. Familia y su desarrollo.
- I.2. Concepto, origen, clases y funciones.
- I.3. Evolución histórica de la familia.
- I.4. Principios del Derecho de Familia.
- I.5. Fenómenos que modifican la estructura tradicional de la Familia
- I.6 El Parentesco.
- I.7. Definición y clasificación.
- I.8. Líneas.
- I.9. Grados
- I.10. Efectos jurídicos.
- I.11. Matrimonio y su régimen personal.
- I.12. La evolución Histórica del Matrimonio.
- I.13. Promesa de matrimonio (Esponsales).
- I.14. Clases de Matrimonio.
- I.14. Requisitos de fondo y de forma.
- I.15. Impedimentos del matrimonio.

- 1.16. Efectos personales.
- 1.17. Nulidad del Matrimonio.
- 1.18. Causales de Nulidad.
- 1.19. Efectos de la Nulidad.

Unidad II

Disolución Del Matrimonio (Divorcio)

- 2.1. Evolución histórica
- 2.2. concepto de Divorcio.
- 2.3. clases de divorcio.
- 2.4. Efectos del Divorcio.
- 2.5. Separación de cuerpos.
- 2.6. Unión Marital de Hecho.
 - 2.6.1. El concubinato.
- 2.7. Capitulaciones Matrimoniales.
- 2.8. Sociedad Conyugal.
- 2.9. Evolución histórica.
- 2.10. Separación de Bienes
 - 2.11. Bienes de la Sociedad Conyugal y de la Sociedad Patrimonial.
 - 2.12. Pasivo de la Sociedad Conyugal y Sociedad Patrimonial.
 - 2.13. Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal y Patrimonial.
 - 2.13. Patrimonio de Familia inembargable.
- 2.14. Filiación Extramatrimonial.

Unidad III

Derecho De Infancia Y Adolescencia

- 3.1. Convención Internacional de los Derechos del Niño.
- 3.2. Normas Internacionales relativas a la protección de la niñez.
- 3.3. Derechos fundamentales de los niños en la Constitución Nacional.
- 3.4. Principios del Derecho de infancia y adolescencia.

- 3.5 Principios del Derecho de infancia y adolescencia.
- 3.6. Proceso administrativo de protección.
- 3.7 Medidas de Protección
- 3.8 Restablecimiento de derechos.
- 3.9 Autoridades Competentes.
- 3.10 Verificación de garantía de derechos.
- 3.11. Medidas de restablecimiento de derechos
- 3.12 Proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Unidad IV

Procesos Judiciales

- 4.1.- Homologación.
- 4.2.- Permiso para salir del país.
- 4.3.- Destitución internacional de niños (a) y adolescentes.
- 4.4.- Adopción.
- 4.5.- Custodia.
- 4.6.- Sistema de Responsabilidad penal de adolescentes.
- 4.7.- Autoridades.
- 4.8.- Procedimiento

UNIDAD I

INTRODUCCIÓN AL DERECHO DE FAMILIA

1.1 familia y su desarrollo

Una familia es un grupo de Personas unidas por el parentesco. Esta unión se puede conformar por vínculos consanguíneos o por un vínculo constituido y reconocido legal y socialmente, como es el Matrimonio o la adopción.

La familia es la organización social más importante para el hombre: el pertenecer a una agrupación de este tipo es vital en el Desarrollo psicológico y social del individuo.

1.2. concepto, origen clases y funciones

El concepto de familia ha ido sufriendo transformaciones conforme a los Cambios en la Sociedad según las costumbres, Cultura, Religión y el derecho de cada país. Durante mucho Tiempo, se definió como familia al grupo de personas conformadas por una madre, un padre y los hijos e hijas que nacen a raíz de esta relación.

Sin embargo, esta clasificación ha quedado desactualizada a los tiempos modernos, ya que actualmente existen varios modelos de familia. Hoy la familia se entiende ampliamente como el ámbito donde el individuo se siente cuidado, sin necesidad de tener vínculos o relación de parentesco directa.

La relación de parentesco se puede dar en diferentes niveles. Esto lleva a que no todas las personas que conforman una familia tengan la misma cercanía o tipo de relación. Por ejemplo: la familia nuclear es el grupo conformado por una pareja y sus hijos, mientras que la familia extensa incluye a los abuelos, los tíos, primos.

El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros.

El derecho de familia, por la naturaleza de las relaciones jurídicas entre los sujetos y sus efectos, forma parte del derecho privado, y la intervención de los órganos del Estado sólo es auxiliar en la aplicación de las normas para el goce, el ejercicio, el reconocimiento y la exigibilidad de los derechos, deberes y obligaciones derivados de los vínculos familiares.

Clases de familia

Nuclear: el término —familia nuclear— hace referencia al grupo de parientes integrado por los progenitores, es decir, el padre y la madre y sus hijos.

Familia monoparental: la familia monoparental es aquella que se integra por uno solo de los progenitores: la madre o el padre, y los hijos. En ésta, los hijos pierden el contacto con uno de los padres, ya sea prolongada o definitivamente.

Extensa o ampliada: la familia extensa está conformada por los abuelos, los padres, los hijos, los tíos y los primos. Los miembros de la familia extensa están en contacto permanente, pueden vivir varias generaciones en la misma casa o predio. Se relaciona o interactúa como red social de apoyo, sobre la base de la ayuda mutua.

Ensamblada: aquellas familias integradas por familias reconstituidas, por dos familias monoparentales, por miembros de núcleos familiares previos, que al separarse se unen nuevamente, de hecho o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares formando el ensamble o una nueva estructura familiar, sin que ello obste para que subsistan, salvo por disposición en contrario de la autoridad judicial, las obligaciones derivadas de los vínculos jurídicos originarios respectivamente, en su caso.

Sociedad de convivencia y/ o familiarización de amigos: conforme a la ley, la sociedad de convivencia se define como un acto jurídico bilateral que se verifica, y tiene consecuencias jurídicas, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, deciden establecer un hogar común, estable, para convivir voluntaria y públicamente sobre los principios de solidaridad y ayuda mutua.

funciones de la familia

Entre las funciones de la familia destacan la protección, el sustento y el impulso para el desarrollo de los individuos. Es la institución social primaria conformada por personas relacionadas por vínculos consanguíneos o afectivos.

En el seno de la familia el individuo se desarrolla desde sus etapas más tempranas, y adquiere las herramientas para descubrir y explotar sus talentos y capacidades.

Es la familia la instancia primera de transmisión de ideologías y herencias culturales en una sociedad. De hecho, es también la primera instancia de socialización con la que se encuentra una persona.

El modelo de familia tradicional incluye a una pareja heterosexual con uno o varios hijos. No obstante, este modelo ha ido modificándose y hoy existen distintas constituciones: monoparentales, de segundas nupcias, de convivencia múltiple, homosexuales, entre otras.

Las funciones principales de la familia

Elementos como el surgimiento de diferentes tipos de familias, la incorporación de la mujer al trabajo y los avances tecnológicos han provocado cambios en la estructura familiar.

Esos cambios también transforman los roles de cada miembro de la familia y las funciones que cada cual debe cumplir en su seno. Sin embargo, toda familia como unidad social cumple con las siguientes funciones:

1- Función de identificación

Dentro de la familia un individuo descubre y establece su propia identidad como persona y como ser sexuado.

Asimismo, aprende cuáles son las pautas de comportamiento que se vinculan con su identidad.

2- Función educadora

Esta función está relacionada con la anterior y se refiere al rol formativo del núcleo familiar. Es en la familia en donde el individuo aprende a hablar, a caminar y a comportarse, entre otros aprendizajes.

De hecho, es normal escuchar en las instituciones educativas que requieren del apoyo familiar para poder cumplir a cabalidad con su misión de educar a las personas.

Esta función tiene como plazo crítico la primera infancia del individuo. En ese momento es cuando se fijan los conocimientos fundamentales para su desarrollo en sociedad. Luego de eso, la educación cumple un papel reforzador de estos aprendizajes.

3- Función de comunicación

La función educadora se relaciona con una función comunicativa, porque le enseña al individuo los signos, símbolos y códigos necesarios para hacerse entender en la sociedad en la que vive.

Esta función de comunicación es importante porque incide en la forma en la que el individuo se relacionará con sus semejantes.

4- Función socializadora

Como en el caso de la educación, esta es una función compartida entre la familia y las instituciones educativas. Se relaciona con el desarrollo de la capacidad de interactuar con otros.

Socializar implica vincularse intelectual, afectiva y hasta económicamente con otras personas, y para ello se deben cumplir ciertas pautas de comportamiento. Es decir, las personas se adaptan a las exigencias sociales del entorno en el que crece.

Se trata de una función que incide directamente en la supervivencia de un sistema u orden social, ya que se transmite de generación en generación.

5- Función de cooperación y cuidado

Una familia también es la primera instancia de seguridad y protección para una persona. El propio ciclo vital humano exige que haya otros individuos de la misma especie cuidando de los más pequeños e indefensos.

Es el núcleo familiar el encargado de proveer refugio y alimento a sus miembros, en especial a los más jóvenes.

De hecho, se cree que el ser humano es de las especies que nace más vulnerable a enfermedades o al ataque de algún depredador. Por tal motivo, la protección familiar se convierte en una necesidad vital.

Asimismo, se espera que cada miembro de la familia contribuya con el cuidado y crecimiento de los demás. Esta contribución puede ser económica, afectiva, educativa, entre otras.

El apoyo familiar nace del sentimiento de pertenencia que tienen sus miembros. Saber que comparten creencias, proyectos y afectos los hace involucrarse y sentirse responsables los unos de los otros.

6- Función afectiva

Aunque no aparece de primera en esta lista, es una de las funciones básicas de la familia porque las personas requieren alimento para sus cuerpos y, casi en la misma medida, afecto y cariño.

El ser humano se nutre de ese cariño que recibe en el seno familiar, aprende a sentirlo por otros y a expresarlo.

La manera en la que se expresan las emociones en la familia incide en el modo en el que las personas manejarán sus emociones en otros entornos: laboral, escolar, comunitario, entre otros.

7- Función económica

Vivir en familia implica que sus miembros deban contribuir con las fuerzas productivas de su sociedad. También implica que deban consumir bienes y servicios. De este modo, se mantiene activa la maquinaria económica de las naciones.

Además, es en la familia en donde la persona aprende nociones económicas como presupuesto, ahorro, cuentas por pagar, inversiones, gastos y otros conceptos.

8- Función reproductiva

Otra de las funciones básicas de una familia es la de preservar la especie mediante la reproducción de sus miembros.

Pero además de la reproducción biológica, también se da una reproducción cultural mediante la labor socializadora de la familia.

9- Función normativa

En la familia el individuo adquiere su primer marco de referencia sobre las reglas y normas que debe cumplir.

Cada familia establece sus propias reglas y normas de comportamiento para mantener la armonía entre los miembros de su hogar.

Estas normas también facilitan las relaciones entre los miembros de una sociedad, puesto que delimitan claramente los roles individuales y la forma en la que se percibe la autoridad.

10- Función emancipadora

La familia es la que ofrece el sentido de independencia y autonomía necesarios para el buen desenvolvimiento de la vida de las personas. En la familia el individuo entiende los límites entre dependencia e independencia.

En este núcleo se encuentran las herramientas que favorecen el crecimiento y la maduración del individuo, que lo harán apto para ir por su cuenta dentro de la sociedad.

11- Función transmisora de valores

La familia tiene la necesidad de educar en ciertos valores y que estos sean practicados y respetados. La tolerancia, el respeto, la honestidad, la bondad, el perdón, la solidaridad o la empatía suelen ser los que más mimo ponen los mayores con los más pequeños.

1.3. evolución histórica de la familia

El derecho de familia se refiere a las normas de orden público e interés social que regulan y protegen a la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral, sobre la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana, en orden a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México, aplicables a la materia, fundamentalmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como del trabajo realizado por Naciones Unidas en favor de la familia a través

de la División de Política Social y Desarrollo del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Instrumentos y actividades universales y regionales que contienen disposiciones dirigidas, entre otros muchos aspectos, al fortalecimiento de la capacidad de la familia para atender sus propias necesidades, el equilibrio entre el trabajo y las responsabilidades familiares, la prevención y sanción de la violencia familiar y la mejora en la calidad de vida de los integrantes de la familia.

El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros.

1.4. principios de derecho de familia.

Los actuales principios del Derecho de Familia son fruto, entonces, de la incorporación de las progresivas reformas enunciadas, las que han sido generadas a la luz de los tratados sobre derechos humanos. por una parte, un límite al ejercicio de la soberanía y, por otra, un deber del Estado y de sus órganos, de promover y respetar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

En este sentido, importa determinar en primer lugar qué entendemos por principio. De esta manera, siguiendo a Ronald Dworkin, cuando hablamos de principios nos estamos refiriendo a un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna dimensión de la moralidad.

Para Miguel Cillero, en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, puede decirse que los principios son derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos.

Para Robert Alexy, en tanto, los principios "son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes".

Desde nuestro punto de vista se trata de un mandato dirigido al juez para darle contenido a la ley en el caso concreto, es decir, para que sobre la base de una determinada orientación resuelva el caso, por decirlo de una manera, legislando en cada supuesto en

particular. Lo que implica un reconocimiento, por parte del legislador, de sus limitaciones, en el sentido de que no puede prever todas las situaciones, y que debe depositar la confianza en el juez para que adopte la decisión más conveniente.

A continuación, se realizará un análisis de los nuevos principios del Derecho de Familia y se propone la siguiente sistematización: principio de protección a la familia, protección al matrimonio, principio de igualdad (de los cónyuges y de los hijos), protección del más débil (interés superior del niño y cónyuge más débil), autonomía de la voluntad y, por último, el principio de intervención mínima del Estado.

I. Principio de protección a la familia

La importancia de la familia queda consagrada en la mayoría de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Así, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16.3, se dispone: "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"

Por su parte, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos de los Niños reitera el deber de protección de la familia, al señalar:

la familia constituye un lugar central y decisivo en la experiencia humana. La identidad y la intimidad de los hombres y las mujeres se forjan y se desarrollan en la familia. Los sentimientos de felicidad o infelicidad de las personas están fuertemente asociados a la vida familiar. Esta es un instrumento privilegiado de socialización de las nuevas generaciones. A través suyo se transmiten creencias, valores, usos y costumbres".

De esta forma, la familia es la institución que mejor cumple con las funciones esenciales para el desarrollo de todo ser humano, a saber: la función biológica (sexual y reproductiva), educativa (socializa a los niños en cuanto a conductas, hábitos y valores), económicas (alimentación, salud, habitación, vestuario y recreación) y la función protectora (seguridad y cuidados de sus integrantes, principalmente de los más débiles, niños, ancianos e incapaces).

Para Jorge del Picó:

"la defensa de la familia es una consecuencia del interés público en su protección jurídica, originada en su apreciación como institución social y que se manifiesta, entre otras facetas

de tutela, en la indisponibilidad de las normas del Derecho matrimonial como parte integrante del Derecho de familia. Las características relevantes derivadas de su consideración como institución social, radican en la interdependencia entre las personas que la integran y su común sujeción a una finalidad superior, que legitiman la indisponibilidad normativa señalada"

II. Principio de protección al matrimonio

El matrimonio alcanza consagración en los principales tratados sobre derechos humanos, así, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 16.1, señala:

"los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio".

Y en el artículo 16.2, agrega: "sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio".

En España se ha sostenido:

"el artículo 12 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, establece que 'a partir de edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho'. Esta disposición ha llevado a considerar en algunos países que el derecho a contraer matrimonio se incluye entre los derechos fundamentales del hombre, aunque directamente no aparezca mencionado en la lista de los mismos"⁴¹.

En este orden de ideas Con esta aseveración, el matrimonio es la forma principal de constituir familia, con lo cual reconoce que hay otras formas de constituir familia como las uniones de hecho, las familias monoparentales o las familias ensambladas.

Para Maricruz Gómez de la Torre,

"si hacemos una evaluación del código Civil del estado de Chiapas, podemos concluir

que valora y promueve la preservación del matrimonio".

III. Principio de igualdad

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se puede leer:

"considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana".

Luego, El principio de igualdad también se encuentra establecido en el artículo 4° de la constitución política de los estados unidos mexicanos, prescribe:

" Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. "

Según Maricruz Gómez de la Torre:

"la igualdad se expresa en dos dimensiones: de una parte, debe corregir las desigualdades de hecho, producto de situaciones que derivan de causas naturales o de la realidad social, y, de otra, debe eliminar toda diferencia arbitraria o discriminación".

En consecuencia, las discriminaciones establecidas en razón del sexo o del nacimiento son arbitrarias y deben quedar excluidas de nuestro ordenamiento jurídico, incluidas las relaciones familiares.

En Derecho de Familia este principio general de la legislación se mantuvo distante, dado que el modelo de familia patriarcal estructurado por Andrés Bello fue establecido sobre la base de la potestad del marido/padre sobre la persona y bienes de su mujer e hijos. Lo que se mantuvo vigente hasta solo hace unos años, en que se empiezan a incorporar criterios de igualdad en las relaciones familiares. Primero a través de la ley N° 19.335, de 23 de septiembre de 1994, que modificó los efectos personales del matrimonio a fin de establecer en forma igualitaria las obligaciones y derechos de carácter personal entre los cónyuges, y luego la entrada en vigencia de la

ley N° 19.585, que modificó el *Código Civil* y otros cuerpos legales en materia de filiación, de 26 de octubre de 1998, consagrando la plena igualdad de los hijos. Recientemente, por la ley N° 20.680, de 21 de junio de 2013, que deja en situación de plena igualdad a los padres respecto al cuidado personal de sus hijos.

"dentro de esta última concepción del grupo familiar ha existido una marcada e innegable evolución. En los comienzos se caracterizaba por ser un grupo compacto, férreamente unido, en el cual pesaba sin contrapeso la autoridad del padre y marido. Hoy en día, en cambio, asistimos a un debilitamiento de la autoridad paterna y marital, fenómeno que se justifica, tanto por las ideas liberales que han dominado en el mundo desde el siglo pasado, cuanto por razones económicas: la mujer se ha incorporado de lleno a las actividades industriales, profesionales y culturales, y los hijos, por las exigencias de la vida, desde temprana edad van a las fábricas y talleres a procurarse el pan de cada día y a obtener cierta independencia económica del todo incompatible con una autoridad paterna ejercida en forma rígida e inflexible".

IV Principio de igualdad entre los cónyuges

Sin duda la igualdad entre hombres y mujeres es un principio que ha tenido un importante desarrollo en los derechos civiles y políticos, con gran influencia de los instrumentos internacionales. En las relaciones familiares todavía quedan importantes diferencias principalmente en el régimen de sociedad conyugal.

En este sentido, para Rodrigo Barcia:

"el principio de igualdad lleva a que el contenido del Derecho de Familia propenda al desarrollo libre de la personalidad de los cónyuges, que se traduce en que los hombres y mujeres tienen iguales derechos y deberes en el matrimonio y con relación a los hijos".

Para Claudia Schmidt:

la "igualdad entre el hombre y la mujer en lo que respecta a la comunidad de

intereses y complementariedad que importa el vínculo matrimonial y que se plasma o al menos debiera manifestarse, en un sistema económico patrimonial del matrimonio que respete la personalidad jurídica individual de cada uno de los componentes de la unión matrimonial".

Por su parte, específicamente dirigida a la protección de los derechos de la mujer, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer versa en su artículo 1°:

"a los efectos de la presente Convención, la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

V Principio de igualdad de los hijos

El respeto por el principio de igualdad de los hijos se consagra en la Convención sobre los Derechos de los Niños, sí se puede ver en su artículo 2°:

"los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales".

VI. Principio de protección del más débil

Con la tendencia igualatoria de derechos, surge la necesidad de proteger a las personas que se encuentran en una situación de especial indefensión o desamparo, que haga imperiosa la intervención del Estado a través de sus órganos, especialmente, por la judicatura de familia.

La debilidad puede tener su origen en distintas situaciones, como la violencia intrafamiliar, la vulneración de los derechos de los niños o por razones

económicas, y puede afectar a uno de los cónyuges, a los niños, incapaces o ancianos.

Así lo consagran los tratados internacionales sobre derechos humanos, por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 25 N° 2, señala:

"La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

El Derecho de Familia tiene una especial función protectora de los derechos de quienes resultan ser los más débiles en las relaciones de familia. Nos referimos a la protección de los derechos de los niños y del cónyuge más débil.

VI Principio del interés superior del niño

Este principio, alcanza reconocimiento internacional con la Convención sobre los Derechos de los Niños, en su preámbulo se puede leer:

"Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad ... Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, 'el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento'".

El artículo 3° lo incorpora de forma expresa, al señalar:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el

cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".

No obstante, es posible leer en la observación general N° 14 del Comité de Derechos del Niño:

"el interés superior del niño no es un concepto nuevo. En efecto, es anterior a la Convención y ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño, de 1959 (párrafo 2) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 5 b) y 16, párrafo 1 d), así como en instrumentos regionales y numerosas normas jurídicas nacionales e internacionales".

VII Principio de protección del cónyuge más débil

Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, ya citados, introducen en forma expresa el derecho a la igualdad, la prohibición de discriminar y la obligación imperativa de proteger los derechos fundamentales contra cualquier tipo de discriminación: artículo 2° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El principio de igualdad, garantizado por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por México y que se encuentran vigentes, obliga al legislador a crear los mecanismos jurídicos orientados a solucionar el problema de

la desigualdad entre hombres y mujeres.

1.5. fenómenos que modifican la estructura tradicional de la familia

Aunque la mayoría de la gente tiene la imagen de una familia tradicional como un matrimonio entre un hombre y una mujer que tienen hijos biológicos, ya hace muchos años que existen otras. Por ejemplo, una familia puede estar constituida por un único progenitor, una pareja homosexual o incluso adultos sin parentesco que viven y crían a sus hijos juntos.

Los divorcios obligan a muchos niños a pertenecer a familias monoparentales o a familias creadas por adultos que conviven o que se vuelven a casar. Alrededor del 40% de los niños nacen de madres solteras, y alrededor del 10% de los niños nacen de madres adolescentes solteras. Muchos niños son criados por abuelos u otros familiares. Más de 1 millón de niños viven con padres adoptivos.

Incluso las familias tradicionales han cambiado. A menudo, ambos progenitores trabajan fuera de casa, lo que implica que hay muchos niños que necesitan recibir los cuidados habituales fuera del contexto familiar. Debido a las obligaciones profesionales y académicas, muchas parejas posponen tener un hijo hasta la treintena e incluso pasados los 40 años de edad. El cambio de las expectativas culturales ha dado lugar a un incremento del tiempo que los progenitores masculinos dedican al cuidado de los hijos.

En todas las familias se presentan conflictos, pero las familias sanas son lo suficientemente fuertes como para resolverlos o salir adelante a pesar de ellos. Cualquiera que sea su composición, las familias sanas proporcionan a los niños una sensación de pertenencia y responden a sus necesidades físicas, emocionales, espirituales y de desarrollo. Los miembros de familias sanas expresan emociones y medidas de apoyo entre ellos de forma consistente dentro de sus propias tradiciones culturales y familiares.

1.6 el parentesco

Se define como parentesco al lazo que se constituye a raíz de consanguinidad, adopción, matrimonio, afinidad u otro vínculo estable basado en el afecto genuino.

Se trata, por lo tanto, de relaciones que pueden desencadenarse por factores biológicos o no y que se organizan de acuerdo a líneas que permiten reconocer múltiples grados.

Dos individuos pueden ser parientes por tres situaciones básicas: la consanguinidad, la afinidad o la adopción. El primero de los mencionados está determinado por la herencia sanguínea y se logra, entonces, cuando hay como mínimo un ascendente en común. La proximidad de esta clase de parentesco está determinada en base a la cantidad de generaciones que abre una determinada brecha entre las personas en cuestión.

1.7. definición y clasificación.

se denomina parentesco aquella relación jurídica que existe entre dos personas vinculadas entre sí por el hecho de pertenecer al mismo tronco común (parentesco por consanguinidad), por matrimonio (parentesco por afinidad) o por adopción (parentesco adoptivo.).

Según el origen, el parentesco se clasifica en:

Parentesco por consanguinidad

Se establece entre personas que poseen el mismo tronco común (padre, abuelo, bisabuelo, etc.). Dentro de la consanguinidad, el parentesco puede ser **directo** cuando las personas descienden las unas de las otras. En este sentido, conviene establecer una distinción entre **la línea recta descendente** (hijos, nietos, etc.) y la **ascendente** (padres, abuelos, etc.). Asimismo, puede ser **colateral** cuando las personas no descienden entre sí, sino de un ascendente común, como es el caso de los hermanos.

La serie de grados (generaciones) forma la línea y para realizar el cómputo, se cuentan tantos grados como generaciones. Por ejemplo, para saber la distancia existente entre dos hermanos (dos grados), subiremos hasta el antepasado común y bajaremos hasta el sujeto de referencia.

Parentesco por afinidad

Es el que se origina por el matrimonio entre los parientes por consanguinidad y adoptivos de uno de los cónyuges con el otro consorte. Este parentesco con los familiares del cónyuge es considerado por la ley en algunos supuestos.

señala las personas a las que no se puede adoptar, o el prohíbe que el notario, su cónyuge y los parientes y afines puedan ser herederos de los testamentos que aquél autorice.

Parentesco por adopción

Es el que se crea entre adoptantes y adoptado y entre este último y la familia del adoptante. El ordenamiento jurídico otorga un rango similar al parentesco por consanguinidad y al parentesco adoptivo.

1.7. Las líneas de parentesco

Desde el punto de vista jurídico el concepto se tiene en cuenta a la hora de realizar determinados procedimientos relacionados con cuestiones de herencia, prestaciones sociales, indemnizaciones, etc. En esta perspectiva el parentesco se calcula teniendo en cuenta el número de generaciones que separan a los dos implicados en dicho proceso. De este modo, cada **generación** se toma en cuenta como un grado, y la suma de los grados sucesivos, forma la línea de sucesión.

La **línea** de parentesco consanguíneo puede ser:

* **recta**: permite identificar los grados que separan a los sujetos entre sí. Puede ser de tipo **ascendente** (cuando conecta a un individuo con quienes desciende de manera directa: bisabuelo-abuelo-padre) o **descendente** (asocia al ancestro con quienes descienden de forma directa y sucesiva: tataranieto-bisnieto-nieto);

* **colateral**: hace foco en la serie de grados que existe entre aquellos con un mismo ascendente, pero que no descienden uno del otro. Por ejemplo, el caso de los hermanos y primos.

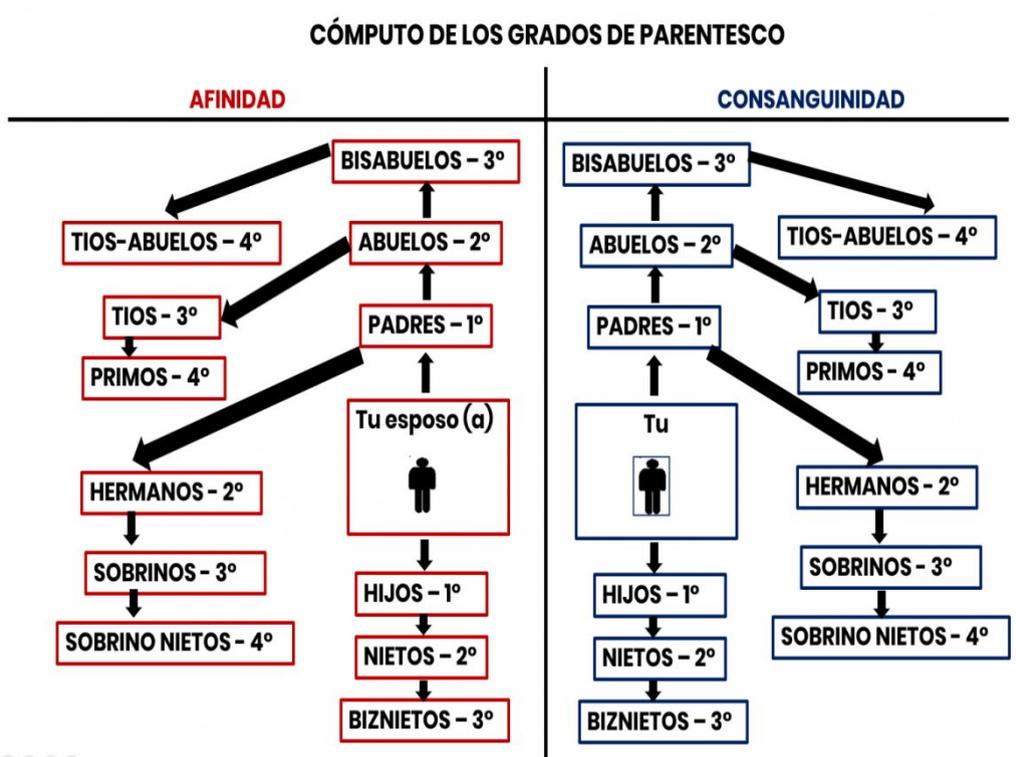
1.9. grados

Los diferentes grados pertenecen a las generaciones y la sucesión de grados (la línea horizontal), llamada **la línea de sucesión**. Esta línea puede ser recta o directa, y está constituida por los ascendientes o descendientes unas de otras (hijos, padres, abuelos).

Sin embargo, **también puede ser colateral**, es decir, formada por las personas que proceden de un mismo tronco común o de una misma familia pero que no descienden unas de otras (tíos, primos, cuñados/as).

La tabla de grados de parentesco, **tanto por afinidad como por consanguinidad** queda al final de la siguiente forma:

- **Primer grado:** hijos, cónyuge, padres, suegros, yernos y nueras.
- **Segundo grado:** abuelos, hermanos, nietos y cuñados.
- **Tercer grado:** tíos, sobrinos, bisabuelos y biznietos.
- **Cuarto grado:** primos y tíos abuelos.



1.10. efectos jurídicos

El parentesco, que es la relación de consanguinidad o afinidad que existe entre las personas por razón de su origen familiar, tiene varios efectos legales y sociales. A continuación, se mencionan algunos de los efectos más relevantes del parentesco:

- **Derechos y obligaciones familiares:** El parentesco crea una serie de derechos y obligaciones entre los miembros de la familia. Por ejemplo, los padres tienen el deber de cuidar, proteger y educar a sus hijos, y los hijos tienen el derecho a ser mantenidos y recibir apoyo de sus padres. Asimismo, existen derechos y obligaciones entre los cónyuges, como el deber de fidelidad y apoyo mutuo.
- **Herencia y sucesiones:** El parentesco juega un papel fundamental en el ámbito de la herencia y las sucesiones. Las leyes de sucesión suelen establecer un orden de prelación para la distribución de los bienes de una persona fallecida, dando prioridad a los parientes más cercanos. Los familiares directos, como cónyuges, hijos, padres y hermanos, suelen tener derechos hereditarios preferentes.
- **Responsabilidad civil:** El parentesco puede generar responsabilidad civil en casos de daños causados por un miembro de la familia. Por ejemplo, los padres pueden ser considerados responsables por los actos de sus hijos menores de edad, y los cónyuges pueden tener responsabilidad solidaria por ciertas obligaciones económicas contraídas por su pareja durante el matrimonio.
- **Adopción:** El parentesco también se ve afectado por el proceso de adopción. La adopción establece un vínculo legal de parentesco entre el adoptante y el adoptado, otorgando derechos y obligaciones similares a los del parentesco consanguíneo. Esto puede incluir derechos hereditarios, obligaciones de cuidado y apoyo, y otros aspectos de la relación familiar.

- **Beneficios y protecciones legales:** El parentesco puede otorgar beneficios y protecciones legales a los miembros de la familia. Por ejemplo, muchas leyes y políticas brindan beneficios a los cónyuges, como derechos de seguro médico, pensión de viudez y derecho a tomar decisiones médicas en nombre del cónyuge. También existen leyes de protección a la infancia y a la familia que buscan garantizar el bienestar de los menores y otros miembros vulnerables.

La relación de parentesco produce diversos efectos, que la doctrina jurídica divide en tres grupos:

- **Derechos.**
- **Obligaciones.**
- **Incapacidades.**

Derechos que derivan del Parentesco. - Los principales derechos que derivan del parentesco son: La pensión alimenticia, La patria potestad y la herencia.

- **Obligaciones que nacen del Parentesco.** - La a pensión alimenticia, en su aspecto pasivo; el respeto y la consideración que los descendientes deben a sus ascendientes, y la tutela legítima.
- **La Obligación Alimenticia.** - Entre las obligaciones derivadas del parentesco figura, de modo preeminente, la obligación alimenticia, que es recíproca. En virtud de esta obligación, el deudor debe procurar al acreedor todos los medios necesarios para que éste no carezca de alimentos, habitación, medicinas, educación, es decir, lo necesario para vivir decorosamente.
- **Incapacidades que derivan del parentesco.** La incapacidad para contraer matrimonio entre parientes cercanos; la prohibición que impone la ley, en determinados casos, para servir como testigos, en juicio, a un pariente, y la incapacidad para ocupar determinados cargos de la administración pública, cuando un aspirante a dichos cargos ya ocupa otros dentro de la propia administración.

I.II. matrimonio, matrimonio igualitario y su régimen personal.

Matrimonio:

Como matrimonio se designa la unión entre dos personas, se trate de un hombre y una mujer o de dos personas del mismo sexo, que se establece mediante ritos religiosos o a través de una serie de formalidades legales, para mantener una comunidad de vida e intereses.

Como tal, el matrimonio es una institución social que goza de reconocimiento jurídico y, en consecuencia, implica para los cónyuges una serie de deberes y derechos de carácter patrimonial y doméstico, fijados dentro del derecho civil de cada país. El sentido fundamental del matrimonio es la constitución de una familia, de modo que otorga legitimidad a los hijos procreados o adoptados durante la unión.

En la mayor parte del mundo occidental, se establece como legal únicamente el matrimonio monógamo heterosexual, lo que implica este se celebrará siempre y solamente entre dos personas de distinto sexo, pues se sostiene que una de las motivaciones del matrimonio es la procreación.

No obstante, a lo largo y ancho del mundo el matrimonio encuentra las más diversas expresiones. Por un lado, en algunos países de Occidente empieza a avanzarse en la legislación para que el matrimonio entre personas del mismo sexo sea un vínculo legal de carácter jurídico. Por otro, existen países donde existen prácticas diferentes, como, por ejemplo, la poligamia, o el matrimonio entre más de dos personas, lo que supone que un hombre, por ejemplo, podría casarse con más de una mujer.

matrimonio igualitario

En la Ciudad de México fue la primera entidad en la que entró en vigor, el 4 de marzo de 2010. El 26 de octubre de 2022 se aprobó en Tamaulipas con 23 votos a favor, 12 en contra y dos abstenciones. Era el último estado que faltaba en darle legalidad.

Con esta aprobación se reformará el artículo 132 del Código Civil del estado, en el que quedará establecido que “quienes contraigan matrimonio deben ser mayores de edad”, sin distinción de género.

Antes de su aprobación, Tamaulipas era el estado con mayor cantidad de amparos interpuestos. La organización de la sociedad civil México Igualitario contabilizó un total de 140, con lo que superó a Chihuahua, que iba a la cabeza antes de conseguir la aprobación.

Un día antes de Tamaulipas, el matrimonio igualitario también se aprobó en Guerrero con 38 votos a favor, seis en contra y dos nulos.

Con la aprobación en Ciudad de México, se inició la tendencia en otros estados. Quintana Roo lo hizo en 2012; Coahuila en 2014; Chihuahua y Nayarit en 2015; en 2016 sucedió lo mismo en Campeche, Michoacán, Morelos y Colima; en 2017, Chiapas; en 2019 Nuevo León, San Luis Potosí, Hidalgo, Baja California Sur y Oaxaca. En 2020, Puebla y Tlaxcala; en 2021, Sinaloa, Baja California, Yucatán, Querétaro, Sonora, Zacatecas y Guanajuato. Este año se aprobó en Jalisco, Veracruz, Durango, Estado de México, Tabasco, Guerrero y, finalmente, en Tamaulipas.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), 58 por ciento de la población de 15 y más años se encuentra unida: 31 por ciento es soltera y 10 por ciento es separada, divorciada o viuda.

El número de matrimonios heterosexuales ha ido en decremento en los últimos 12 años, y el de matrimonios igualitarios ha incrementado, aunque estadísticamente aún es una minoría. En 2010 se registraron 568 mil 632 matrimonios heterosexuales, 380 entre hombres, y 309 entre mujeres.

Para 2021, el número de matrimonios heterosexuales fue de 448 mil 774, mientras que hubo mil 845 matrimonios entre hombres, y dos mil 496 entre mujeres.

Los divorcios han tenido un aumento en los últimos 8 años, de acuerdo con la información del Inegi, con un total de 113 mil 478 en 2014, de los cuales 16 fueron divorcios de hombres casados con hombres, y 25 de mujeres casadas con mujeres.

Para 2021, los divorcios llegaron a un total de 149 mil 675, de ellos 149 mil 234 fueron de parejas heterosexuales, mientras que 153, de hombres casados con hombres, y 288, de mujeres casadas con mujeres.

Es importante recordar que el matrimonio igualitario fue aprobado en 21 estados en los últimos tres años. Además, falta legislación en los estados de Chihuahua, Nuevo León,

Chiapas, Aguascalientes y Guanajuato. Desde 2015, la Suprema Corte de Justicia resolvió que los Congresos estatales que no legislen en ese sentido están incurriendo en una inconstitucionalidad.

Régimen patrimonial del matrimonio

Existen dos regímenes extremos y contrapuestos entre sí: el de la comunidad universal de bienes y deudas y el de la separación de patrimonios. Además, existen otros regímenes a los que podríamos calificar de mixtos. Analicemos.

Régimen de la comunidad universal de bienes y deudas.

La sociedad conyugal se convierte en el titular único de un solo patrimonio. No existen patrimonios de los cónyuges, pues el patrimonio del hombre y la mujer antes de casados, y por lo tanto independientes hasta el momento de contraer matrimonio, se fusionan a raíz de este en uno solo, no importando la causa o la época en que los bienes fueron adquiridos o contraídos las deudas.

En este régimen todos los bienes, tanto los llevados al matrimonio como los adquiridos por ambos durante la vigencia del matrimonio, tienen el carácter de comunes, responden por las deudas contraídas tanto por el marido como por la mujer, y los bienes existentes al término del régimen después de cubierto el pasivo, se dividen por igual entre los dos cónyuges.

Este régimen halla su fundamento en la idea de que la comunidad de vida que entraña el matrimonio no puede ser circunscrita a la esfera afectiva o moral, sino que debe abarcar la totalidad de los cónyuges. Se señala que la existencia de patrimonios separados implica intereses independientes y aun eventualmente opuestos, lo que daría lugar a un resquebrajamiento de esta unidad de vida, resultando en cuanto a los intereses económicos, que cada cónyuge fuera un extraño para el otro. Refieren que el matrimonio exige una plena comunidad de vida en todo orden de cosas, en tanto que se está ante un proyecto de vida en común, en donde no debería existir lo tuyo y lo mío pues se trata de dos personas que unen sus vidas para compartir todo, lo bueno y lo malo, y piensan que

la existencia de patrimonios separados puede introducir un elemento de desavenencia y por qué no de confrontación.

Régimen de separación de patrimonios

En lo que se refiere al aspecto económico, el matrimonio no tiene mayores implicancias, pues las relaciones patrimoniales de que son sujetos el marido y la mujer subsisten como se hallaban antes del matrimonio, o se producen después como si este no se hubiera efectuado. Consiste este régimen en que cada cónyuge hace suyo tanto los bienes que lleva al matrimonio como los que adquiera durante la vigencia de este por cualquier título, así como los frutos de uno u otro, y en ese mismo sentido asume sus propias deudas, y no tiene derecho cuando fenecce el régimen matrimonial, a ninguna participación en los bienes del otro cónyuge, sin perjuicio de las normas de sucesión cuando la sociedad ha terminado por muerte de uno de los cónyuges.

El fundamento de esta tesis, curiosamente descansa en el mismo argumento de la comunidad de vida, pero con otro enfoque. Así, refieren que la separación de patrimonios es una garantía de concordia entre los cónyuges, al mantener a cada uno de ellos apartado de la esfera de los intereses económicos del otro; además, elimina la ambición del pretendiente pobre y despeja la suspicacia del pretendiente afortunado: en otras palabras, impide matrimonios interesados. Los partidarios de esta tesis señalan que el vínculo matrimonial no debería afectar necesariamente a la actividad económica de los cónyuges, la que puede desarrollarse independientemente, sin perjuicio de las obligaciones por cumplir respecto a las necesidades de los hijos y en general del hogar.

Con respecto a terceros no habría mayor problema, pues estos garantizan sus relaciones económicas al celebrar actos jurídicos con el cónyuge titular de su patrimonio, no existiendo confusión pues no existiría para nada la sociedad conyugal como tal, con relevancia económica.

Regímenes mixtos

Existen diversos regímenes intermedios, algunos de ellos mixtos y otros derivados de los sistemas extremos, a saber: el dotal; el del disfrute por el marido; el de participación en gananciales; el de comunidad de muebles y gananciales; el de comunidad de gananciales; el de comunidad con gestión separada; y el de comunidad con bienes reservados. A continuación, analizaremos los de mayor importancia.

Comunidad parcial de muebles y gananciales

Comunidad de bienes solo respecto de los bienes muebles que los cónyuges llevan al matrimonio o adquieran durante él, los frutos de los bienes propios de cada cónyuge y de los comunes y de los inmuebles obtenidos a título oneroso. En cuanto a los demás bienes, tienen el carácter de propios del marido o la mujer. En este régimen las facultades de administración y disposición corresponden al marido. Se critica este régimen, por las desigualdades que pueden generarse cuando uno de los cónyuges aporta solo o principalmente bienes inmuebles, y el otro única o mayoritariamente bienes muebles, lo que convierte en injusto al régimen.

Separación, pero con participación de gananciales

Llamado comunidad diferida o comunidad de administración separada, aquí los bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio, quedan sujetos a la administración y disposición de cada uno de ellos como si se tratara de un régimen de separación, pero una vez disuelto el matrimonio, cada cónyuge tiene derecho a participar por mitad, en las ganancias obtenidas por el patrimonio del otro, mediante la doble estimación del patrimonio originario y el patrimonio final. En pocas palabras, funciona como la separación de bienes y se liquida como la comunidad de bienes.

Bienes propios

Bienes propios se dice propio porque pertenece exclusivamente a una personas son aquellos que pertenecen en forma exclusiva a cada uno de los cónyuges. En consecuencia, está debidamente identificada la titularidad del citado bien, y por lo tanto, las facultades domíniales se ejercen sin mayor contratiempo y sin intervención de terceros. Sin embargo, la existencia de los mismos al lado de lo que se llama la ley bienes sociales, que más adelante se explica, y en tanto que se encuentra dentro del régimen familiar, estos bienes propios, sufren una especie de restricción en cuanto a los frutos, rentas, productos que

puedan derivarse del bien, pues ellos ya no le pertenecen en exclusividad al titular del bien sino que vienen a formar parte del llamado patrimonio social, del cual participa también el otro cónyuge.

Facultades que la ley concede a cada cónyuge sobre sus bienes propios.

Ha quedado establecido que el bien propio responde al dominio exclusivo de uno de los cónyuges respecto de un bien en particular. Así mismo, se ha señalado que, tratándose de intereses patrimoniales, estos quedan subordinados al interés familiar, y por ello la propiedad del bien termina siendo restringida o limitada en algunos casos. Pues bien, bajo estas premisas diremos que, si bien es cierto, la propiedad confiere a su titular las facultades de uso, disfrute, disposición y reivindicación, el cónyuge propietario del bien tiene en general estos atributos, pero con ciertas particularidades que pasamos a analizar.

Bienes sociales

En el Código Civil de 1936, a los bienes sociales se les denominó bienes comunes. Decir bienes sociales no significa referirnos a la sociedad de gananciales como una forma societaria, pues tal como dijimos, la sociedad de gananciales más que una persona jurídica bajo la forma de sociedad es una comunidad de bienes: su denominación persigue diferenciarlos de los llamados bienes propios que tienen sus propias reglas. Además, resulta atendible que el legislador no pueda haber previsto todos los bienes que tienen la calidad de bienes propios, y por lo tanto haya incurrido en omisiones.

En esa circunstancia, siempre bajo la óptica del interés familiar y como una especie de categoría residual, se señala que cualquier bien que no esté expresamente considerado como propio tiene la categoría de bien social. Así lo encontramos en el artículo 310 del Código Civil de 1984, que señala son sociales todos los bienes no comprendidos en la enumeración del artículo 302 artículo referido a los bienes propios. Sin embargo, por la importancia del caso se precisa algunos bienes sociales específicos:

Facultades que la ley otorga a los cónyuges sobre los bienes sociales

Con la legislación anterior, bajo el régimen de la potestad marital era el marido el que administraba los bienes sociales y quien tenía la facultad de disposición. Solo le era prohibido disponer de los bienes sociales a título gratuito, norma que llevó a muchas

injusticias, y que tal como ya ha sido mencionado, dio lugar a que en 1968 se dictara el decreto ley 17838, que modificó el artículo 188 del Código de 1936, exigiendo la presencia de la cónyuge en los actos de disposición de los bienes comunes. Hoy, con la igualdad legal del hombre y la mujer ya no existe la potestad marital, y la mujer y el marido tienen iguales derechos y responsabilidades en el hogar, lo que significa que en el ámbito económico sean los dos, con iguales derechos y deberes, los que se encuentren al frente del patrimonio social.

Deudas personales y sociales

Ha quedado claro a la luz de la legislación, la calidad de patrimonio autónomo de la sociedad de gananciales. Pues bien, este patrimonio no se forma solo con bienes que constituyen el activo sino también con las deudas que integran el pasivo, las cuales pueden ser propias de cada cónyuge o sociales. Decir deudas sociales no es referirse a la sociedad conyugal como deudora, porque la sociedad de gananciales nunca puede obligarse directamente; por cuanto carece de personalidad jurídica, los que actúan y se obligan son siempre el marido y la mujer. Sin embargo, el fundamento de las deudas personales se halla en la finalidad perseguida por el cónyuge al contraerlas, y así, si no han servido para atender las cargas del hogar, se consideran personales.

Deudas personales

Al calificar los bienes propios señalamos, en primer lugar, que tales bienes lo constituían los adquiridos antes del nacimiento del régimen de la sociedad de gananciales. Pues bien, este criterio también sirve para considerar a una deuda como propia y personal del cónyuge que la contrajo antes del matrimonio. En general, los bienes propios de cada cónyuge responden por sus deudas personales, y así las deudas que este contrajo antes de la vigencia del régimen de gananciales, no tienen por qué afectar los bienes propios del otro, ni tampoco los bienes sociales. Sin embargo, si las deudas se hubieran contraído en beneficio del futuro hogar, por ejemplo, el contrayente que asume una deuda con un banco para amoblar su futura casa conyugal, y luego de casado comienza a devengarse la obligación del pago del préstamo y no tuviere bienes propios, entonces los bienes sociales quedan afectados. Ello nos parece razonable, por cuanto dichos bienes están destinados al servicio del hogar conyugal, y práctico si se tiene en cuenta que dentro del matrimonio, principalmente lo que existe como bienes son los ingresos que perciben los cónyuges por

su trabajo, y dichos bienes, como sabemos, tienen la calidad de sociales. En atención a ello mostramos conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 del Código Civil.

Otro supuesto está referido a la deuda a título personal contraída por uno de los cónyuges estando vigente el régimen de sociedad de gananciales, deuda personal y que por lo tanto debe ser honrada con sus bienes propios, no teniendo por qué afectar los bienes propios del otro. Hasta aquí resulta lógica la norma, pero si se ha probado que esa deuda personal se contrajo en provecho de la familia, y el deudor carece de bienes propios, entonces dice el artículo 308 del Código Civil, que los bienes propios del otro consorte terminan siendo afectados en el pago de tales deudas. Sobre el particular cabe preguntarse por qué el legislador no se pronunció primero por la afectación de los bienes sociales; si fueran insuficientes o no los hubiera, recién se podría afectar los propios del otro consorte, tal como sucede en el supuesto del numeral 307, supuesto basado en la consideración de que la deuda fue contraída en provecho de la familia.

Por ejemplo, uno de los cónyuges adquiere personalmente un préstamo para sufragar los gastos de una intervención quirúrgica de uno de los hijos del matrimonio, y al devengarse tal obligación, resulta que carece de bienes propios. En ese caso, ¿por qué no afectar en primer lugar los bienes sociales y si no los hubiera o si son insuficientes recién pensar en afectar los propios? Nos parece que el legislador ha dado tratos diferentes a situaciones similares.

¿Pueden afectar las deudas personales el patrimonio social?

Debemos señalar que algunos autores calificados, como Tedeshi, Castán Tobeñas Colín y Capitant Guastavino, niegan cualquier derecho que sobre los bienes sociales puedan pretender los acreedores personales. Nuestro Código Civil, en los artículos 307 y 308 ya analizados, no hace referencia a la posibilidad de que los acreedores personales puedan dirigirse, en vigencia de la sociedad de gananciales, por deudas contraídas individualmente en su propio beneficio, contra el patrimonio social o contra la porción indivisa que sobre los mismos le correspondería a su deudor.

Por nuestra parte, y en consideración a haber calificado la sociedad de gananciales más que como una sociedad, como una comunidad de bienes a la que no debe aplicársele las normas de la copropiedad en función de la diferencia que existe entre ellas, consideramos

al igual que estos conocidos juristas que no cabe que por deudas personales se pueda afectar el patrimonio social, ni la expectativa de derecho ganancial del cónyuge deudor con medidas cautelares u otras, lo que no significa desconocer el derecho del acreedor a verificar su crédito.

Sin embargo, no ha de hacerlo por esa vía; el mismo legislador contempla la posibilidad de la declaración de insolvencia del cónyuge deudor, y ante esa declaración, finalizar el régimen de la sociedad de gananciales, y por ende, liquidarla, momento en el cual al ya estar debidamente identificadas las cuotas de los cónyuge se podrá proceder al embargo y remate de los bienes que le pudieran corresponder al cónyuge, o si no ha habido aún partición, al embargo de la alícuota y su posterior ejecución.

Régimen de separación de patrimonios

Como sabemos, con la legislación anterior solo existía el régimen de sociedad de gananciales, el mismo que operaba automáticamente por el hecho del matrimonio.

No había opción pues había un único régimen. Es cierto que se previó la separación de bienes, pero solo como resultado de un proceso judicial por un abuso de las facultades de administración que causaba perjuicio al otro. El vigente Código Civil de 1984 otorga a los futuros contrayentes la posibilidad de escoger entre el régimen de sociedad de gananciales o el de separación de patrimonios. Esta posibilidad sigue existiendo durante el matrimonio, y en las oportunidades

El régimen de separación de patrimonios no implica un decaimiento del vínculo matrimonial, el mismo que se mantiene con todos los derechos y deberes que nacen del matrimonio. Sobre el particular, el artículo 300 del Código Civil refiere que cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas. Lo que caracteriza al régimen de separación de patrimonios no solo es que cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes, sino que también conserva la administración y disposición de los mismos. En consecuencia, los cónyuges adquieren, disfrutan y disponen de sus bienes sin limitación alguna, como si no estuvieran casados. Los frutos de los bienes de cada cónyuge le corresponden al titular del bien.

En este régimen excepcional, todos los bienes que adquieran los cónyuges por cualquier concepto, sea gracioso u oneroso, durante la vigencia del matrimonio, ingresan a sus respectivos patrimonios, de tal forma que pueden ejercer todos los actos inherentes al dominio. En cuanto a las deudas en el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge que ha contraído una deuda debe responder por ella con su propio patrimonio, no comprometiendo para nada al otro cónyuge.

Como es natural, el régimen de separación de patrimonios puede afectar a terceros, especialmente cuando se ha llegado a él dentro del matrimonio por cambio de régimen, esto es, cuando se ha pasado de un sistema de sociedad de gananciales a otro de separación de patrimonios. En esa medida, la ley exige la inscripción del régimen en el registro personal, que debe entenderse como registro personal de cada cónyuge. A propósito del estudio de la sociedad de gananciales, señalamos que este sistema fue el único en los códigos civiles de 1852 y 1936.

Por lo tanto, es un régimen que se ha entronizado en el alma del pueblo peruano y no llama la atención de que la gran mayoría de los matrimonios civiles que se contraen o de los que ya existen estén bajo ese régimen y sólo una minoría haya optado por el de la separación de patrimonios.

Sobre el particular, resulta ilustrativa una información registral de Lima y Callao que abarca desde 1984 —el 14 de noviembre de 1984 entró en vigencia el presente Código Civil— hasta julio de 1995 y que arrojó los siguientes resultados: 2581 separaciones de patrimonio, y de esta cifra 527 fueron antes del matrimonio, es decir entre novios, y 2054 durante el matrimonio, esto es, ya entre cónyuges; por otro lado, se detectaron 228 casos de separaciones judiciales de bienes. Pues bien, estos números nos indican que no ha habido una aceptación importante de la separación de patrimonios, muchos dicen que por la poca difusión del sistema. Ello puede ser cierto, pero también habría que buscar las causas, tal como dijimos, en la idiosincrasia del pueblo peruano que ve el matrimonio como una fusión de personas, una entrega total, en la que la comunidad debe darse tanto en lo personal como en lo económico y en la que una separación de bienes atentaría contra esa comunión. Se ha señalado que el régimen de separación de patrimonios es el régimen de bienes en el matrimonio que menos se identifica con la institución matrimonial, ya que establece en el campo patrimonial, un sistema según el cual los

cónyuges disponen de sus bienes como si no estuvieran unidos en matrimonio. Por otro lado, no es menos cierto que otorga una gran protección a los cónyuges, lo que no necesariamente ocurre en el régimen de la sociedad de gananciales, en donde los cónyuges pueden cometer abusos en la administración y disposición de los bienes, aun cuando esto último es relativo por la administración y disposición conjunta de los bienes sociales.

Por otro lado, hay que considerar que el régimen de separación de patrimonios puede desfavorecer al cónyuge que se dedica al cuidado del hogar y de los hijos y que por lo tanto no genera ingresos reales en tanto que no se dedica a un trabajo, oficio, industria. Al no generar ingresos propios, aunque preste apoyo al otro cónyuge dentro del hogar, su patrimonio no se incrementará, y nada de lo que adquiriera el otro cónyuge le corresponderá, pues en este régimen nada se comparte sino que todo está dividido. Por lo excepcional del régimen, pues lo común es que los que se casan o los que ya están casados adopten el régimen de sociedad de gananciales, para optar por el régimen de separación de patrimonios constituye un requisito formal bajo sanción de nulidad, el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el registro personal. En consecuencia, si no se ha cumplido con esta exigencia formal ad-solemnitatem no habrá separación de patrimonios. El régimen de separación de patrimonios por cambio de régimen, esto es, cuando se pasa de uno de sociedad de gananciales al de separación, implica obligatoriamente la liquidación de aquel y la inscripción en el registro. En caso contrario, tampoco habrá separación. En lo que se refiere a los casos en que se llega al régimen de separación de patrimonios, debemos señalar que procede antes del matrimonio y aun dentro del matrimonio. Veamos por separado cada uno de ellos.

Régimen de separación antes del matrimonio

Los novios son libres de elegir el régimen económico que gobernará sus intereses económicos en el futuro matrimonio, elección que se da entre dos regímenes: el de la comunidad de bienes y el de la separación de patrimonios. Pues bien, si eligen este último, necesariamente deberán otorgar escritura pública bajo sanción de nulidad e inscribir en el registro personal, comenzando a producir efectos el régimen de separación cuando se celebre el matrimonio

1.12 la evolución histórica del matrimonio

El primer matrimonio registrado en la historia se remonta a la antigua Mesopotamia, alrededor del año 4.000 a.C. En ese tiempo, el matrimonio tenía un carácter más contractual y se consideraba una transacción entre dos familias. Se llevaba a cabo con el objetivo de establecer alianzas políticas y económicas, asegurar la descendencia y mantener la propiedad y la herencia.

En la sociedad mesopotámica, se consideraba que el matrimonio era un contrato legal y se documentaba en tablillas de arcilla. Estas tablillas especificaban los derechos y deberes de la esposa, así como las consecuencias en caso de una infidelidad. En esta época, el matrimonio era una institución patriarcal, en la que la esposa quedaba subordinada al esposo y su principal función era la de procrear y cuidar de la descendencia.

En México, el matrimonio ha tenido una larga historia que se remonta a los tiempos de los aztecas. Antes de la llegada de los españoles, el matrimonio en las culturas indígenas se basaba en la tradición y en el consentimiento de las familias. Las uniones matrimoniales tenían un carácter comunitario y eran consideradas como una forma de fortalecer los lazos entre las diferentes familias y tribus. En este contexto, las parejas solían casarse a temprana edad y la poligamia era aceptada en algunas culturas.

Sin embargo, con la llegada de los españoles y la imposición del sistema colonial, el matrimonio en México sufrió cambios significativos. Los conquistadores impusieron sus propias normas y tradiciones, y se estableció el matrimonio cristiano como la única forma legítima de unión conyugal. Se introdujo el concepto de matrimonio monogámico, en el que un hombre y una mujer se unían en matrimonio ante la Iglesia y el Estado.

El matrimonio en México es la unión legal y formal entre dos personas, independientemente de su género, con el objetivo de establecer una comunidad de vida en la cual ambas partes se comprometen a procurarse respeto, igualdad y ayuda mutua. Esta institución se puede llevar a cabo tanto ante un Juez del Registro Civil como ante un Notario Público en la Ciudad de México, siguiendo las formalidades establecidas por el Código Civil.

El matrimonio en México es un contrato civil que crea derechos y obligaciones entre los cónyuges, brindando protección legal y reconocimiento a la relación. Al contraer matrimonio, las parejas adquieren una serie de beneficios y responsabilidades, como la

posibilidad de compartir bienes, recibir herencias, tomar decisiones médicas conjuntas, obtener seguridad social, entre otros. Además, el matrimonio es una forma de establecer un compromiso público y formalizar el amor y el compromiso mutuo entre dos personas.

1.13 promesa de matrimonio

La también conocida como “*pedida de mano*” es una forma de compromiso moral muy conocida y utilizada en la actualidad. Sin embargo, está inspirada también en una figura legal poco conocida llamada esponsales que significa promesa de matrimonio.

Sin embargo, y aunque no sea un contrato de promesa común, sigue vigente en algunos estados mexicanos, por lo que puede celebrarse por cualquier pareja que lo decida.

Es un contrato donde la pareja promete civilmente contraer matrimonio en el futuro, sin embargo, no tiene la posibilidad de demandar para su ejecución. Es decir, y aunque es un acuerdo bilateral donde ambos se comprometen, no puede cohesionarse.

Esto la convierte en una declaración que apela al honor de las parejas y que crea mayor seguridad sobre las intenciones del futuro cónyuge. Ahora, lo que sí puede reclamarse en caso de incumplimiento de la promesa, es la reparación de los daños.

La parte que incumpla la promesa deberá responder por los daños y ejecutar una indemnización moral que también puede incluir el pago de gastos o reservaciones hechas.

Otro punto resaltante de este documento es que puede ser un acuerdo prenupcial sobre los bienes y comunidad de gananciales. Así, pueden llegar a acuerdos sobre la cesión del 50% de predios o bienes que tengan desde antes del matrimonio

1.14. clases de matrimonio

- **Matrimonio por Bienes Separados**

En esta modalidad del matrimonio todas las adquisiciones que se realicen antes y después del vínculo matrimonial es completamente de quien la hizo, es decir cualquier compra, venta o incluso deuda se asumirá de forma individual sin involucrar al otro cónyuge.

Aquí cualquiera de las partes puede disponer de sus bienes sin autorización de la otra parte.

- **Matrimonio por Bienes Mancomunados o Sociedad Conyugal**

Este régimen se refiere a que cuando dos personas contraen matrimonio, los bienes o las deudas que se adquieran después de la contracción del matrimonio corresponderán en derecho por partes iguales.

El Código Civil en México señala que para poder transmitir el 50% que le corresponde, es necesario de disuelva la sociedad y se haya hecho la repartición de bienes, es decir, mientras exista la sociedad la administración de los bienes les corresponde a ambas partes, y no se puede hacer ningún movimiento jurídico sin el consentimiento del otro.

Este tipo de sociedad se puede disolver en cualquier momento por consentimiento de ambos cónyuges sin que se tenga que dar el divorcio con un cambio de régimen.

La decisión del tipo de régimen es elección propia y de cada uno, hay que tener en mente que el amor no dura para siempre, y pensar con frialdad antes de tomar una decisión y considerar cualquier situación que se pueda presentar en el futuro, por desagradable que esta parezca.

1.15. requisitos de fondo y de forma

El costo del trámite de boda civil en Chiapas varía dependiendo de los días, horas y lugar en el que planeas casarte. Estos son los precios:

- Matrimonio en oficialía en días y horas hábiles: \$1,378.00
- En oficialía en días y horas inhábiles: \$1,590.00
- Matrimonio a domicilio en días y horas hábiles: \$2,120.00
- A domicilio en días y horas inhábiles: \$3,180.00
- A domicilio fuera de la cabecera municipal en días y horas hábiles: \$3,392.00
- A domicilio fuera de la cabecera municipal en días y horas inhábiles: \$3,922.00
- Matrimonios colectivos: \$636.00.

El pago puede hacerse en efectivo o en las Cajas de Hacienda del estado de Chiapas.

Requisitos para casarse por el civil en Chiapas

estos son los documentos que debes presentar para el trámite de matrimonio civil:

Acta de Nacimiento

Si no tienes una copia certificada de tu acta a la mano, puedes obtenerla en los Cajeros Express del Registro Civil de Chiapas.

En caso de que uno o dos de los contrayentes sean extranjeros, deben presentar su acta de nacimiento apostillada o legalizada y traducida al español, cuando se requiera.

Certificado médico prenupcial

Este tendrá una vigencia de 15 días a partir de la fecha de expedición y debe ser emitido por un médico o institución de salud.

Identificación oficial de los pretendientes y testigos (original y copia)

Puede ser cualquiera de los siguientes:

- Credencial de elector (INE)
- Pasaporte
- Cartilla del servicio militar
- Cédula profesional
- Licencia para conducir
- En caso de extranjeros, el pasaporte es la identificación oficial aceptada, siempre que esté vigente

Convenio de régimen matrimonial

Puede ser por "Separación de bienes" o "Sociedad conyugal", según lo decidan tú y tu pareja.

Copia certificada de divorcio, defunción o nulidad de matrimonio

Solo en caso de que alguno de los contrayentes haya estado casado con anterioridad.

La edad mínima para contraer matrimonio en el estado de Chiapas es de 18 años.

Solicitud de Matrimonio

El llenado debe ser presencial y contar con la firma tanto de los dos contrayentes como de sus respectivos testigos.

Pago de derechos hacendarios

Tú y tu pareja contarán con 8 días hábiles para reunir y presentar todos los documentos y finalizar el trámite de matrimonio por el civil.

I.16. Impedimentos del matrimonio.

I. No tener la edad requerida por la ley,

II. La falta de permiso del que ejerce la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;

III. El parentesco de consanguinidad, entre hermanos y medios hermanos; tíos y sobrinos,

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo grave. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII. La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

IX. Padecer alguna incapacidad

X. El matrimonio anterior con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer.

XI. El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

1.17 nulidad del matrimonio

La nulidad matrimonial en México es la invalidación de un matrimonio porque en su celebración han existido uno o varias causales que impiden que el mismo pueda surtir efectos. El incumplimiento o ausencia de los requisitos para contraer matrimonio, posibilitan a los interesados directos y/o legitimados, solicitar la declaración de nulidad.

Así lo establece la legislación civil en México, estableciendo que los matrimonios que no se celebren de acuerdo a los requisitos y conforme a lo establecido en la ley podrán ser anulados o bien considerados como ilícitos.

1.18. causales de nulidad

La nulidad tiene su origen en diferentes causas, entre las que se pueden mencionar las siguientes:

1. Ausencia de consentimiento.
2. Incumplimiento en las formalidades del acto jurídico.
3. Ausencia de causa que da origen al acto jurídico.
4. Simulación del acto jurídico.
5. Ausencia de capacidad, menores de edad o incapaces.
6. Objeto ilícito, el que está prohibido por la Ley.

1.19 efectos de la nulidad

Cuando el matrimonio se declara nulo por alguna de las causales establecidas para tal fin, dicha nulidad también produce unos efectos jurídicos, efectos que se encuentran contemplados en el artículo 148 del código civil de la siguiente manera:

«Anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados, todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato de matrimonio; pues si hubo mala en alguno de los contrayentes, tendrá esta obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento.»

Entonces, las consecuencias de declarar la nulidad de un matrimonio es que todas las obligaciones que existían entre estos cesan, tales como el socorro y la ayuda mutua, la cohabitación; se disuelve la sociedad conyugal y la obligación de fidelidad etc.

Contenido de la sentencia que declara la nulidad del matrimonio.

La providencia que declare la nulidad de un matrimonio debe contener los siguientes aspectos:

- La cuota con la que cada cónyuge debe contribuir en la educación y alimentos de los hijos.
- La indemnización que debe pagar el cónyuge que actuó de mala fe, es decir, el culpable de que se haya declarado nulo el matrimonio.
- Se determinarán los derechos que le corresponden al cónyuge inocente y a sus hijos en los bienes del culpable.

Además, se ordenará el enjuiciamiento del cónyuge culpable, esto en caso de que se haya cometido algún delito.

el capítulo capítulo ix del código civil del estado de Chiapas, nos habla de los matrimonios nulos e ilícitos el artículo art. 232.- son causas de nulidad de un matrimonio:

I.- el error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II.- que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 153;

III.- que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 78, 79, 81, 83 y 84.

IV. cuando se compruebe que se haya obligado a la mujer a contraer matrimonio, con quien le inflige violencia o bien bajo amenaza de causar daño en su persona, patrimonio o familia.

V. cuando se comprueba que se ha obligado a la mujer a contraer matrimonio a cambio de un bien material o económico.

art. 233.- la acción de nulidad que nace de error, solo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si este no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

art. 238.- el parentesco (sic) de consanguinidad no dispensado, anula el matrimonio, pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de una acta ante el oficial del registro civil, quedara revalidado (sic) el matrimonio y surtirá todos sus efectos desde el día en que primeramente se contrajo.

art. 239.- la acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco (sic) de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el ministerio público.

art. 240.- la acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción v del artículo 153, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el ministerio público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y solo por el ministerio publico

si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido. en uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

la acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge, víctima del atentado, o por el ministerio público, dentro del termino de seis meses, contados desde que se celebró el matrimonio.

art. 241.- el miedo y la violencia serán causas de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I.- que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.

II.- que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

III.- que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

la acción que nace de estas causas de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cese la violencia o intimidación.

art. 242.- la nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 153, solo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

art. 243.- tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 153, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

art. 244.- el vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula este, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. la acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. no deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el ministerio público.

art. 245.- la nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. también podrá declararse esa nulidad a instancia del ministerio público.

art. 246.- no se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el oficial del registro civil, cuando a la existencia del acta se una a la posesión del estado matrimonial.

art. 247.- el derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.

art. 248.- ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviara copia certificada de ella al oficial del registro civil, ante quien paso el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste; la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronuncio y el numero con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

art. 249.- el matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; solo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

art. 250.- los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.

art. 251.- el matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante el y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

art. 252.- si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles, solamente respecto de los hijos.

art. 253.- la buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

art. 254.- si la demanda de nulidad fuere entablada por uno solo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 278.

art. 255.- luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos mayores de siete años de edad y, en caso de desavenencia, el juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso.

art. 256.- tratándose de hijos cuya edad sea inferior a siete años, aun en los casos de divorcio o de otras acciones, se mantendrán al cuidado de la madre, salvo pacto en contrario o peligro para el normal desarrollo de los hijos; deberá tomar en cuenta la opinión de la niña o niño que estén en condiciones de formarse un juicio propio, prevaleciendo en todo momento el interés superior del niño.

art. 256 bis.- el juez en todo tiempo y fuere cual fuere la acción ejercida podrán modificar, con causa justificada, las determinaciones que haya tomado en relación con la custodia de los hijos.

art. 157 (sic).- declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en la capitulación matrimonial, si solo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a este se aplicarán íntegramente esos productos. si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.

art. 258.- declarada la nulidad del matrimonio, se observará respecto de las donaciones antenupticiales, las reglas siguientes:

I.- las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;

II.- las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedaran sin efecto y las cosas que fueren objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III.- las hechas al inocente por el cónyuge que obro de mala fe quedaran subsistentes;

IV.- si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedaran en favor de sus hijos. si no los tienen, no podrán hacerse los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

art. 259.- si al declararse la nulidad del matrimonio, la mujer estuviere encinta, se tomaran las precauciones a que se refiere el capítulo I, del título V, del libro tercero.

art. 260.- es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I.- cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

II.- cuando se celebre sin que haya transcurrido el término fijado en el artículo 285 de este código.

art. 261.- los que infrinjan el artículo anterior, se harán acreedores a una multa de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el estado.

UNIDAD II

Disolución del matrimonio (divorcio)

2.1. Evolución histórica

Sin embargo, desde una perspectiva histórica si bien ahora han aumentado los índices del divorcio, su práctica social y su necesidad cultural no son nada nuevos. La sociedad mexicana, a lo largo de cuatrocientos años ha necesitado del divorcio, ahora con cifras más altas, pero siempre como una práctica social y cultural. Lo relevante es asumir que el divorcio es una institución histórica y, por lo tanto, cambiante. No siempre ha sido el mismo, ni se ha visto de la misma manera, ni fue regulado por las mismas normas, ni tampoco se ha usado con el mismo sentido. Pueden apreciarse los cambios y continuidades de las cuatro formas históricas del divorcio en México.

La Iglesia y los valores católicos

La primera, en el mundo novohispano, era el divorcio eclesiástico, visto a través del velo religioso, siempre asediado por la culpa y el pecado. Como institución religiosa, estaba regulado por jueces o provisos eclesiásticos y sometido a gran diversidad de normas, como las dictadas por el III Concilio Provincial Mexicano de 1585. Como el matrimonio era un sacramento, el divorcio no lo disolvía, sino que solo autorizaba que los cónyuges vivieran en casas y camas separadas, permaneciendo casados hasta la muerte. El primer divorcio del que se tiene registro en Ciudad de México data de 1702; hasta la época de la Independencia, se promovieron trescientos divorcios en la urbe.

Durante la segunda etapa, en el siglo XIX, ya se trató del divorcio civil, pero, a falta de una legislación única y duradera, los 380 juicios promovidos se resolvieron de acuerdo con las distintas normatividades.

El cambio más trascendental fue, o pudo haber sido, la Ley de Reforma del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, redactada por Melchor Ocampo con su misógina epístola incluida, y promulgada por el presidente Benito Juárez. Cumbre del proceso secularizador de la familia mexicana, estableció que todos los asuntos del matrimonio serían tratados exclusivamente por el Estado, pues la Iglesia perdía toda jurisdicción en dicha institución. Por primera vez, el divorcio solo se refería a asuntos materiales y se tramitaba ante un juez civil. Paradojas de la historia: lo que parecía un cambio radical terminó siendo una propuesta incompleta del divorcio civil, ya que Juárez y su equipo tuvieron miedo de la reacción conservadora, por lo que mantuvieron el dogma católico de que el matrimonio era para toda la vida, pues el divorcio autorizaba la separación de los cónyuges, pero no la disolución del vínculo marital.

Después de tanta tinta y sangre derramadas, todo terminó en una reforma inconclusa, que obviamente provocó mucho malestar en todos los grupos. La Iglesia negó dicha disposición y desde entonces hasta nuestros días ha mantenido la institución del divorcio eclesiástico (separación de lechos, por causas determinadas), independiente del procedimiento de nulidad, por el que se reconoce que no existió verdadero matrimonio por falta de libertad, de conocimiento o de voluntad de alguno de los contrayentes. No se disuelve el vínculo, sino que se declara que nunca existió. Pero no hace falta profundizar en este divorcio; los mexicanos lo conocemos muy bien, pues hemos sido testigos de cómo algunos personajes poderosos han logrado convencer a la Iglesia y a Dios de que sus matrimonios religiosos fueron inexistentes, como lo consideraron Diego Fernández de Cevallos, Martha Sahagún y Angélica Rivera. Las dos últimas, con sus divorcios pudieron convertirse en primeras damas de México, con la gracia de Dios.

Transformaciones radicales de la vida marital

La tercera etapa se gestó desde el siglo XIX, porque, después de la Guerra de Tres Años, hubo muchos inconformes con la inconclusa reforma liberal juarista, ya que consideraban que la ley de 1859 autorizaba un “divorcio imperfecto”. Y aunque hubo varios intentos durante la segunda mitad del XIX, no se logró la tan deseada transformación porque seguían pesando mucho los valores católicos. Tuvo que llegar el calor de las balas, en la Revolución mexicana, para que Venustiano Carranza emitiera la ley de divorcio vincular, es decir, que rompe el matrimonio y deja en libertad a los excónyuges para volverse a casar. Dicha ley formó parte de las Adiciones al Plan de Guadalupe del 29 de diciembre de 1914 y su ley reglamentaria fue promulgada el 12 de febrero de 1915.

No cabe duda de que la reforma carrancista fue sumamente radical, ya que transformó la vida marital de los mexicanos y abrió las puertas de la justicia mexicana a las crecientes rupturas de los matrimonios. Las razones del carrancismo para legislar el divorcio fueron múltiples, pero queremos referir principalmente dos: la primera, el divorcio vincular se expandió por todo el Occidente durante la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX, primero por Europa y luego por América Latina; así que México entró al concierto de las naciones modernas que aumentaron las libertades individuales. La segunda razón: algunos intereses personales de personajes centrales del carrancismo que querían divorciarse, como el paradigmático caso de Félix Palavicini.

Durante el siglo XX el divorcio vincular o total se fue expandiendo más y más: durante los primeros veinte años se tramitaron 1 422 juicios; después de 1970, la tasa de divorcios llegó a 12 por cada 100 matrimonios y en el cambio de milenio subió a 16. Sin embargo, el divorcio mantuvo más o menos sus mismas características, con algunas mínimas reformas; sobre todo las que tenían que ver con equiparar los derechos de mujeres y varones.

La cuarta y última forma histórica del divorcio es el incausado, al reformarse el artículo 266 del Código Civil del Distrito Federal el 3 de octubre de 2008. Este, como su nombre lo indica, no tiene causa y puede ser tramitado a petición de una sola de las partes. No cabe duda de que dicha reforma es el cambio más radical de toda la historia del divorcio al terminar con su concepción autoritaria, moralista y disciplinaria que siempre buscaba culpables y castigos. Acorde con la época de expansión del individualismo, la libertad y los derechos humanos, el nuevo divorcio es producto del “principio pro persona” en la justicia. Ahora lo que predomina es el bienestar emocional de la persona y las leyes se someten al nuevo dogma del libre desarrollo de la personalidad.

2.2. Concepto de divorcio

El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial contraído legalmente entre dos personas en un momento anterior.

De acuerdo al artículo 262.- del código civil del estado de Chiapas, nos manifiesta que “*el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. el*

divorcio puede ser incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicite ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin necesidad de señalar la razón que lo motiva”.

La acción de divorcio es exclusiva para el ejercicio de los cónyuges, sólo se extingue por la muerte de uno o de ambos consortes, no es transmisible, es imprescriptible e irrenunciable anticipadamente.

La acción se extingue, también, por reconciliación de los cónyuges, la que deberá hacerse del conocimiento de la autoridad competente después de haber interpuesto la demanda de divorcio.

Entonces, el divorcio es la forma jurídica de disolver el matrimonio, y sólo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente que declare disuelto el vínculo matrimonial, a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas por la ley. Así las cosas, la legislación mexicana define al divorcio como aquella acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

2.3. Clases de divorcio

El divorcio se clasifica en:

- 1.- Divorcio voluntario o por mutuo consentimiento**
- 2.- Divorcio incausado**
- 3.- Divorcio administrativo**

Divorcio voluntario o por mutuo consentimiento

Procede cuando ambos cónyuges, de común acuerdo acuden ante el juez de lo familiar, solicitan el término de su matrimonio presentando un convenio aprobado por ambas partes, donde se precisan cada una de las cláusulas relativas a los hijos y a los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Al respecto el artículo 269 del código civil del estado de Chiapas, nos manifiesta .- el cónyuge o los cónyuges que unilateralmente o por mutuo consentimiento desee promover el juicio de divorcio, deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I.- a quién se confiarán los hijos menores o incapaces de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, estableciéndose la designación de guarda y custodia; II.- el modo de ejercitar,

durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, el derecho de visitar a sus hijos y de tener correspondencia con ellos, respecto al cónyuge a quien no se confíen aquéllos; III.- el modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio así como la forma de hacer el pago, lugar y fecha; la garantía que debe darse para asegurarlo; IV.- la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y el menaje; V.- la cantidad y forma de hacer el pago, que a título de alimentos se determine pagar al cónyuge que se haya dedicado al trabajo del hogar y cuidado de los niños; VI.- la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. a este efecto se acompañará un inventario y avalúo de los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, con indicación de las deudas a cargo de ésta; y VII.- en los casos de divorcio incausado los cónyuges que hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. para que el divorcio por mutuo consentimiento pueda celebrarse ante notario, los cónyuges deberán acreditar, haber celebrado su matrimonio en el estado de Chiapas, que la cónyuge no esté embarazada, que no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad y estos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos. si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, que no hayan adquirido bienes durante el mismo y si los hubiere, previamente deberán haber liquidado dicha sociedad. en este caso el divorcio se considerará consumado con el mero consentimiento de los cónyuges otorgado ante notario, quien lo hará constar en el instrumento público. si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos. art. 270.- el divorcio por mutuo consentimiento puede pedirse en cualquier tiempo.

Divorcio incausado

Se caracteriza porque la solicitud de divorcio es presentada de manera unilateral, es decir que uno de los cónyuges acude a solicitar el divorcio sin la necesidad del consentimiento del otro cónyuge, bastando sólo notificarle de dicha solicitud, sin que existan causas que lo motiven.

Al respecto nos manifiesta el artículo 268 bis del código civil del estado de Chiapas, el cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el título décimo tercero del código de procedimientos civiles para el estado y en ella además de señalar el juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:

I.- el nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante;

II.- el nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge;

III.- la exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y

IV.- la propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este código.

artículo 268 ter del código civil del estado de Chiapas, manifiesta. - la falta o deficiente presentación de la propuesta de convenio a que se refiere el artículo anterior, no será obstáculo para admitir a trámite la solicitud.

los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

Divorcio administrativo

Procede cuando ambos consortes son mayores de edad, sin hijos y hayan convenido el divorcio de común acuerdo liquidando la sociedad conyugal, en caso de haberse casado por ese régimen. Solo es necesario presentarse ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobar con copias certificadas su mayoría de edad y vínculo matrimonial, y manifestar de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

Al respecto el artículo 268 del código civil del estado de Chiapas, manifiesta “cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos vivos o concebidos o teniéndolos estos sean mayores de edad, no estén sujetos a tutela o derechos alimentarios, y hubieren liquidado la sociedad conyugal de común acuerdo, si bajo este régimen se casaron, se presentaran personalmente o mediante apoderado legal ante el oficial del registro civil del lugar donde contrajeron matrimonio. comprobaran con las copias certificadas respectivas, que son casados, mayores de edad y con certificado médico que la mujer no está embarazada y manifestaran de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. el oficial del registro civil, previa identificación de los consortes, levantara una acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citara a los cónyuges para que se presenten a ratificarla dentro de quince días. si los consortes hacen la ratificación, el oficial del registro civil los declarara divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. el divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos vivos o concebidos, sean adolescentes o mayores que estén sujetos a tutela o derechos alimentarios, o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufriran las penas que establezca el código penal vigente en el estado. los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden

divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente o ante notario, en los términos que ordene el código de procedimientos civiles.

2.4. Efectos del divorcio

Son efectos del divorcio los siguientes:

Disolución del vínculo matrimonial: El principal efecto es La ruptura del vínculo matrimonial.

Capacidad legal de celebrar nuevo matrimonio: Al disolverse el vínculo lo ex cónyuges pueden contraer nuevas nupcias con tercera persona e incluso entre sí mismos.

Obligación alimentaria de los ex cónyuges: La regla general es que a partir del divorcio cesa la obligación alimentaria entre los ex cónyuges, sin embargo, puede subsistir excepcionalmente si el otro cónyuge se encuentra en estado de necesidad o por común acuerdo. Esta obligación cesa automáticamente si el cónyuge que se beneficia con los alimentos contrae nuevas nupcias o desaparece el estado de necesidad.

El divorcio y sus consecuencias

Reparación del daño moral: Si los hechos que han determinado el divorcio han perjudicado al cónyuge inocente y puede acreditarse el Juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de indemnización.

Pérdida de las gananciales de bienes del otro cónyuge: En los divorcios sin acuerdo el cónyuge culpable perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro. Las gananciales son los bienes remanentes que resultan de la liquidación de los bienes adquiridos dentro del matrimonio una vez deducidas las deudas de la sociedad conyugal.

Pérdida del derecho sucesorio: Los cónyuge divorciados no tienen derecho a heredar entre sí.

Pérdida del derecho de la mujer de llevar el apellido del marido: La mujer pierde el derecho de llevar el apellido del marido agregado al suyo con el divorcio.

Suspensión del ejercicio de la patria potestad de los hijos: En los casos de divorcio sin acuerdo el cónyuge inocente conservará la patria potestad y la tenencia de los hijos mientras que al cónyuge culpable se le suspende y se le otorga un derecho de visitas.

Derecho alimentario de los hijos: En caso de divorcio con acuerdo son los propios cónyuges quienes fijan el monto de la pensión alimenticia y en el caso de divorcio sin acuerdo es el Juez, en ambos casos se tiene en cuenta la capacidad económica de los padres y las necesidades del menor. Por alimentos se entiende la comida, educación, vestido, salud, vivienda y recreación.

Procedimiento

una vez ejecutoriada la sentencia. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el juez de lo familiar enviará copia certificada de ella al juez del registro civil que celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, y haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.

Divorcio unilateral por la vía judicial Esta clase de divorcio es aplicable, por el momento, únicamente en el Distrito Federal, a partir de las reformas al Código Civil, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 3 de octubre de 2008.

Concepto

El divorcio termina con el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en posibilidad de contraer nuevas nupcias. El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges, cuando cualquiera de ellos lo pida a la autoridad judicial competente, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que para ello sea necesario señalar la causa por la cual se solicita, pero únicamente a partir del año de celebrado el matrimonio, y siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Código Civil.

2.5. Separación de cuerpos

La separación conyugal puede entenderse como la ruptura que se da en la convivencia de los cónyuges, pero dicho alejamiento no afecta jurídica y legalmente al vínculo matrimonial en los términos de la ley; es decir, los cónyuges, por voluntad de uno o ambos, sin una resolución judicial, deciden terminar la cohabitación en forma permanente, pero todos los efectos y consecuencias del matrimonio continúan vigentes.

En este caso, los cónyuges continúan unidos en matrimonio, por lo que se encuentran impedidos para celebrar nuevas nupcias. Esta situación se denomina separación de hecho.

La separación de cuerpos se da cuando la vida conyugal termina por resolución de la autoridad judicial competente (el juez de lo familiar), que suspende exclusivamente los deberes relativos al débito carnal y la cohabitación, determinando, en su caso, la procedencia de la liquidación de la sociedad conyugal, o de la división de bienes comunes entre los cónyuges; sin embargo, subsistirá el vínculo matrimonial, por lo que los cónyuges no podrán celebrar nuevas nupcias.

En México es posible la separación de cuerpos decretada por autoridad judicial, exclusivamente, en el caso de aquellos cónyuges que no queriendo el divorcio, soliciten la suspensión de la obligación de cohabitar, cuando uno de ellos padeciera una enfermedad incurable, contagiosa o hereditaria, la impotencia incurable e irreversible, siempre que

esta última no tenga su origen en la edad avanzada del cónyuge que la sufre; o cuando sufra un trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción del cónyuge enfermo.

En este caso salvo la obligación de cohabitar, todas las demás que derivan del matrimonio continúan subsistentes. Por cuanto al divorcio vincular, se define como la disolución del vínculo matrimonial mediante una sentencia judicial. Éste permite a los cónyuges divorciados volver a contraer matrimonio, en los términos establecidos por la ley.

2.6. unión marital de hecho.

La unión marital de hecho es la decisión libre y consentida de dos personas quienes deciden conformar un hogar o hacer vida común sin contraer matrimonio.

Requisitos de la unión marital de hecho.

Para que se configure una unión marital de hecho no se requiere más que la convivencia entre dos personas sin la existencia de un vínculo matrimonial formal. Es decir que la unión marital de hecho surge por la decisión libre de dos personas de convivir juntas.

2.7. el concubinato

El concubinato o unión libre es una relación de convivencia de pareja, y consiste en que dos personas viven juntas y mantienen una relación afectiva y estable. Se refiere a una relación similar al matrimonio, pero sin estar legalmente casados.

Se le puede llamar también unión libre, porque no existe un contrato o un vínculo formal reconocido por la ley. Para que una relación de pareja sea considerada como concubinato debe cumplir con determinadas condiciones, como el tiempo de vivir juntos o los hijos en común, que determinará la legislación correspondiente.

Elección del concubinato

La elección del concubinato puede depender de distintas razones, por ejemplo, la preferencia personal de las personas involucradas o las limitaciones legales o culturales para contraer matrimonio.

Por lo tanto, las parejas pueden elegir el concubinato como una alternativa al matrimonio legal, y puede ser porque no desean los compromisos y obligaciones legales asociados al matrimonio o porque no pueden casarse debido a restricciones legales o religiosas. Aunque, nuevamente, las razones pueden cambiar dependiendo de la legislación.

Requisitos del concubinato en México

En México el concubinato depende de la legislación de cada estado de la República. Por lo tanto, los requisitos para que exista la figura jurídica del concubinato varían, pero algunos de los más generales son:

- **Unión voluntaria entre dos personas.** En algunos casos no hay limitaciones, pero en otros puede referirse específicamente a la unión de un hombre y una mujer, como el Código de Familia para el Estado de Sonora.
- **La ausencia de impedimentos legales** que impidan que esas dos personas contraigan matrimonio.
- El hecho de que esas dos personas hayan vivido juntas de manera constante y permanente durante un periodo de tiempo establecido por la ley aplicable. Algunos códigos, como el del Distrito Federal, establecen un periodo de dos años, mientras que otras leyes, como la de Coahuila o Veracruz, establecen un periodo de tres años.
- No será necesario cumplir con el periodo de tiempo establecido por las leyes si los concubinos tuvieron un hijo en común antes de ese plazo.

Efectos legales del concubinato

El concubinato existe porque la unión entre dos personas tiene efectos legales, aunque no haya matrimonio.

Por ejemplo, el artículo 1635 del Código Civil Federal menciona al concubinato como una relación que da el derecho a heredarse recíprocamente en caso de muerte de una de las partes y bajo determinadas condiciones.

La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

El artículo 287 ter del código civil del estado de Chiapas, manifiesta al cesar la convivencia de concubinato, la concubina podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde hayan establecido su domicilio, vehículos y menajes del hogar, que hubiere adquirido durante el concubinato, siempre que concurra lo siguiente:

- a) que hayan vivido bajo el mismo techo durante tres años consecutivos.
- b) la demandante se haya dedicado en el lapso en que duro el concubinato, preponderantemente al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos.

la concubina no podrá solicitar compensación, cuando haya demostrado ingratitud, viva en concubinato o contraiga matrimonio con otra persona. el derecho que otorga este articulo podrá ejercitarse solo durante los dos años siguientes a la cesación del concubinato.

art. 287 quatter (sic).- no estarán comprendidos dentro de los mencionados bienes que señalan los dos artículos precedentes, los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para

el arte u oficio a que el cónyuge o concubino demandado, este dedicado, o el negocio que sea su medio de subsistencia. el juez competente en la sentencia de divorcio o la cesación de convivencia de concubinato, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso; entre otras, los años de matrimonio o de concubinato, las condiciones económicas en que se desarrolló la relación matrimonial o de concubinato, la preparación educativa, la estabilidad laboral, y las condiciones actuales del otro cónyuge o concubino.

2.8. Capitulaciones matrimoniales

Las capitulaciones matrimoniales se definen como el pacto que establecen de manera libre los contrayentes para determinar qué tratamiento se le dará a los bienes que ya tienen o tendrán durante el matrimonio, así como todo lo relacionado a su administración y utilidad.

El derecho mexicano, en el artículo 178 del Código Civil Federal, contempla dos tipos de regímenes para las capitulaciones matrimoniales, la decisión sobre qué régimen adoptar queda a discreción de los cónyuges, y puede realizarse antes de celebrar el contrato de matrimonio o después de este.

El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.

Las capitulaciones matrimoniales son el acuerdo que establecen libremente los contrayentes de matrimonio para determinar qué sucederá con los bienes muebles, inmuebles, utilidades y administración de los mismos una vez que estén casados.

- Al celebrarse el contrato de matrimonio se anexará el documento de capitulaciones al acta matrimonial, y se hará una anotación marginal sobre la situación patrimonial.
- En caso de divorcio, las capitulaciones matrimoniales son las que indicarán de qué manera se resolverá la repartición de los bienes.

2.9. sociedad conyugal

La sociedad conyugal forma parte integrante del contrato de matrimonio y es pacto que celebran los consortes al momento de contraer matrimonio o después de su celebración, por el que convienen que cada uno de ellos adquiere automáticamente en la proporción o porcentaje que se haya establecido al respecto, un derecho real de copropiedad sobre los bienes que adquiera el otro cónyuge en posterioridad a ese pacto, y, en su caso, un derecho personal o de crédito a una participación sobre las utilidades que generan los bienes que aporte el otro cónyuge a la sociedad conyugal al momento de constituirse ésta.

el artículo 180 del código civil del estado de Chiapas, nos habla de la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que las constituyan y en los que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. art. 181.- la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante el. puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla sino también los bienes

futuros que adquieran los consortes. art. 181 bis.- mientras no se pruebe que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen solo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal. artículo 181 ter.- salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges. artículo 181 quater.- en la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales: I. los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de este aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio; II. los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna; III. los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de este; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo corran a cargo del interesado; iv. los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios; v. objeto de uso personal; vi. los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio, salvo que estos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. no perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y vii. los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, siempre que el precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiar. art. 182.- las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constaran en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. art. 183.- en este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones, deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del registro público de la propiedad. sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero. art. 184.- la sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convinieren los esposos. art. 185.- puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos: I.- si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes; II.- cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra. art. 186.- las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, debe contener: I.- la lista detallada de los bienes muebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten; II.- la lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad; III.- nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con la expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos; IV.- la declaración expresa (sic) de si la

sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en este último caso, cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad; V.- la declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos los consortes, o solamente sus productos. en uno y otro caso se determinara con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge; VI.- la declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecuto, o si debe dar participación de este producto al otro consorte y en qué proporción; VII.- la declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad expresándose con claridad las facultades que se le conceden; VIII.- la declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción; IX.- las bases para liquidar la sociedad. art. 187.- es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades. art. 188.- cuando se establezca que uno de los consortes solo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida haya o no utilidades en la sociedad. art. 189.- todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedara sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este título. art. 190.- no pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan. art. 191.- el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad; pero las acciones en contra de esta o sobre los bienes sociales serán dirigidas contra el administrador. art. 192.- la sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este código. art. 193.- el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo si no por convenio expreso. art. 194.- la sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 185. art. 195.- en los casos de nulidad, se considera subsistente la sociedad hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada, si los dos cónyuges procedieron de buena fe. art. 196.- cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerara nula desde un principio. art. 197.- si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social. art. 198.- si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente. art. 199.-

si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si nos los hubiere se repartirán en la proporción de lo que cada consorte llevo al matrimonio. art. 200.- disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de estos o de sus herederos. art. 201.- terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevo al matrimonio y el sobrante, si los hubiere, se dividirá entre dos consortes en la forma convenida: en caso de que hubiere perdidas, el importe de estas, se deducirá del haber de cada consorte en proporción de las utilidades que debían corresponderle y si uno solo llevo capital de este se deducirá la pérdida total. art. 202.- muerto uno de los cónyuges, continuara el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición. art. 203.- todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación, se regirá por lo que disponga el código de procedimiento civiles.

2.10. separación de bienes

El régimen de separación de bienes de aplica en los siguientes casos:

- Cuando lo pacten así los cónyuges.
- Cuando los cónyuges hayan pactado que su matrimonio no se regirá por la sociedad de gananciales sin decir cual sería entonces su régimen patrimonial.
- Cuando así lo ordene un juez, esto es cuando se extinga la sociedad de gananciales o el régimen de participaciones y los cónyuges no dijese nada sobre qué régimen patrimonial quieren.

Características

Las principales características de este régimen son:

- a. Cada uno de los cónyuges conserva los bienes que tenía antes de contraer matrimonio.
- b. Cada cónyuge se queda con sus ingresos y rentas ganados durante el matrimonio.
- c. Cada cónyuge administra sus bienes con libertad.
- d. Cada cónyuge responde de sus deudas particulares con su patrimonio.
- e. Los cónyuges tienen la obligación de contribuir a las cargas que tenga el matrimonio.
- f. Los cónyuges tienen responsabilidad por deudas que se hayan originado en la potestad doméstica. Por ejemplo, facturas de la luz, de agua, facturas de comidas, etc.

- g. Si no hay acuerdo de los cónyuges para ver de que manera contribuyen a las cargas ordinarias del matrimonio, se hará de manera proporcional a sus recursos económicos.

Este régimen se extinguirá cuando:

- Se disuelva el matrimonio.
- Se cambie el régimen económico por parte de los cónyuges.

El artículo 204 del código civil del estado de Chiapas, establece que puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. la separación puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después. art. 205.- la separación de bienes puede ser absoluta o parcial. en el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos. art. 206.- durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser subsistida por la sociedad conyugal. (f. de e., p.o. 20 de abril de 1938) art. 207.- no es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate. art. 208.- las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte. art. 209.- en el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, y por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de los dueños de ellos. art. 210.- serán también propios de cada uno de los consortes, los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio e industria. art. 211.- cada uno de los cónyuges debe contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161. art. 212.- los bienes que los cónyuges adquieran en comisión, por donación, herencia, legados por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre (sic) será considerado como mandatario. art. 213.- ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni está a aquel, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere. art. 214.- el marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales la mitad del usufructo que la ley les

concede. art. 215.- el marido responde a la mujer, y está a aquel, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

2.11. bienes de la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial

Bienes que se restituyen las partes en el momento disolverse la sociedad.

Bienes del haber relativo: (dinero y bienes muebles que el cónyuge aporta al matrimonio y bienes raíces que aporta la mujer -y el hombre- expresado en capitulaciones o instrumento público).

Bienes que no entran en la sociedad conyugal

- Los bienes excluidos en las capitulaciones.
- Inmuebles adquiridos antes del matrimonio a cualquier título.

Sociedad patrimonial

- Bienes adquiridos por donación, herencia o legado.
- Bienes adquiridos por cada compañero antes de iniciar la unión marital de hecho.

2.12. pasivo de la sociedad conyugal y sociedad patrimonial

sostenemos que la comunicación patrimonial atributiva, derivada de que un cónyuge se hace dueño de lo que el otro adquiriera, aunque no participe del negocio jurídico de adquisición, por la existencia de la sociedad conyugal, se extiende de igual forma al pasivo, pues todas las deudas adquiridas durante la sociedad conyugal y, ahora también durante la sociedad patrimonial de hecho, son deudas que nacen revestidas de la presunción de ganancia y, por tanto, la carga probatoria para desvirtuar la presunción de hecho, está en la parte que hace la objeción a la deuda, que solo prosperará en el evento de que se demuestre el beneficio en interés particular del cónyuge –o compañero permanente– como lo serían las destinadas a pagar las obligaciones de un tercero o invertidas en el inmueble de una persona distinta de las partes.

en lo que concierne con el pasivo, vigente la sociedad, cada uno responderá por el que haya adquirido. Sin embargo, hace falta una precisión: una cosa es la calificación de la deuda a efectos de determinar quiénes son los titulares de la obligación y cómo deben asumirla y, otra cosa es el objeto de garantía que quedaría afecto a tal responsabilidad. Antes de la disolución de la sociedad conyugal, el régimen económico permite la autonomía en la adquisición de las deudas a cada uno de los integrantes de la pareja y, durante ese periodo, no podrán embargarse los bienes que aparezcan a nombre del otro cónyuge o compañero no deudor; en cambio, una vez disuelta la sociedad respectiva, ambos cónyuges entrarán a responder por las deudas contraídas por cualquiera de ellos durante el tiempo de su vigencia. Esta responsabilidad se traduce en un verdadero cheque en blanco, pues para la adquisición de las deudas, la ley no obliga a consultar al cónyuge o

compañero, quien al momento de la disolución termina respondiendo por un pasivo sobre el que no tuvo poder de decisión.

2.13. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal y patrimonial

Definición de liquidación de la sociedad conyugal: Es el proceso a través del cual se determina la posición de bienes correspondientes a cada uno de los esposos. (Víctor Manuel Alfaro Jiménez, UNAM).

La liquidación de la sociedad conyugal consiste en la división de los bienes comunes que se adquirieron por los esposos durante el matrimonio y, cuando deriva de un juicio de divorcio, es una consecuencia del mismo, pudiéndose dejar la liquidación para la etapa de ejecución de sentencia.

• Causas de término de la Sociedad Conyugal

1. Por consentimiento y convenio de los esposos, aunque aún no se haya disuelto el matrimonio.
2. Durante el matrimonio por petición de uno de los cónyuges en caso de incurrir en los siguientes motivos:
 - Por la torpe administración del socio administrador, que amenace con arruinar el consorcio o disminuir de forma considerada los bienes comunes.
 - Cuando el socio administrador, actué sin el consentimiento de su cónyuge y realicé cesiones de bienes a sus acreedores pertenecientes a la sociedad conyugal.
 - Cuando el socio administrador es declarado en quiebra.
 - Por cualquiera otra causa que lo justifique en juicio el órgano jurisdiccional competente.
3. Por abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por cualquiera de los cónyuges.
4. Por la disolución del matrimonio.
5. Voluntad de las partes.
6. Por sentencia que declare la presunta muerte del cónyuge ausente.

2.14. patrimonio de familia inembargable

El patrimonio familiar es el término que utilizamos para referirnos a la figura jurídica que incorpora, en algunos países, planes de sucesión y otras herramientas para preservar el

patrimonio de una familia, que puede ser nombrada como una generación precedente, es decir, el padre y la madre, o los abuelos, con la ayuda de otros instrumentos como fideicomisos o fundaciones que buscan protegerlo y hacer que se herede a través de generaciones.

El patrimonio familiar es un bien que permanece bajo la propiedad y el control de los miembros de la familia, por lo que no puede ser embargado por los acreedores ni por los hijos. El patrimonio familiar es la vivienda que ha sido adquirida con dinero de las ganancias familiares, desarrollada por la familia y que ha estado en posesión de la misma.

Esto significa que este tipo de préstamo sigue siendo no pignorable, pero en el caso de las hipotecas depende de ciertas condiciones el que se pueda ejercer una reclamación sobre la casa por la deuda que un acreedor tiene con un tercero.

La ley de bienes matrimoniales estipula que los cónyuges contribuyen por igual a adquirir activos y pasivos. Todos los bienes adquiridos de cualquier manera durante su matrimonio les pertenecen a ambos.

2.15. filiación matrimonial

Debemos tomar en cuenta que el objeto de la filiación extramatrimonial, es que se produzcan, con el reconocimiento los mismos efectos o consecuencias legales respecto a los derechos y obligaciones que tienen los hijos de matrimonio, respecto de quien efectúa el reconocimiento o se imputa la paternidad y que son:

1. Derecho al nombre.
2. Derecho a recibir alimentos.
3. Derecho a percibir porción hereditaria.

De igual manera, hay que considerar que estos efectos incidirán en las demás esferas jurídicas en que tiene repercusiones el parentesco, como puede ser por ejemplo la tutela o las prohibiciones que existen para contraer matrimonio, entre otras. Tradicionalmente, en todas las culturas los hijos nacidos fuera de matrimonio fueron objeto de un trato desigual tanto social como legalmente. En España coexistieron desde el siglo XI, diversos ordenamientos como El Fuero Juzgo, (esta ley no trató sobre el concubinato ni sobre los hijos naturales) las Cartas Pueblas, los Fueros Locales y Generales, y LAS SIETES PARTIDAS DE ALFONSO X. Todas estas legislaciones fueron en su mayor parte reflejo del Derecho Romano Canónico, sobre todo este último, que basándose en el Derecho Romano por lo que se refiere al concubinato (que era socialmente aceptado en Roma entre personas de diferente condición) llamó a los hijos fuera de matrimonio, como hijos de ganancia o naturales, tanto a los hijos del concubinato romano como a los procedentes del barraganato español. Posteriormente entran en vigor las Ordenanzas Reales de Castilla. El más importante de estos ordenamientos lo constituyó la Ley de las Siete Partidas. Estas ordenanzas reservan nueve leyes dentro de la IV Partida, a los hijos ilegítimos y naturales, producto de uniones diferentes al matrimonio, a las que también dedica una reglamentación

especial tanto el matrimonio como a la barraganía. En España en forma posterior se aplica la Novísima Recopilación de Castilla, que contiene las leyes del Toro, que fueron sancionadas por Carlos IV en Real Cédula del 15 de julio de 1805 en la que están contenidas las Leyes del Toro. Este ordenamiento vuelve a confirmar, como había sucedido en las anteriores, que los hijos naturales son aquéllos cuyos padres no tienen impedimento para contraer matrimonio al momento de su procreación y que pueden ser legitimados por el matrimonio posterior de sus padres para fines de heredar hasta un quinto de los bienes de su progenitor. Diferente situación se daba respecto de los hijos ilegítimos _ bastardos, en que tajantemente prohíbe que puedan heredar los bienes del padre o de sus familiares. Esta Recopilación señala, además, diversas formas de castigo tanto para el varón como para la mujer que vivía en estado de amancebamiento, las cuales eran pecuniarias y físicas como los azotes y aun el destierro. Así mismo, la mayoría de los países europeos, en los ordenamientos legales subsecuentes, transmitieron en materia de filiación, las mismas condiciones y restricciones, a excepción de la legislación revolucionaria francesa que abre la posibilidad de la investigación de la paternidad, misma que fue derogada por el Código de Napoleón, que prohibió esta práctica, salvo los casos de raptó cuando coincidía con la época de la concepción.

El Código de Napoleón fue discriminatorio de los hijos en razón de su origen y transmitió su influencia a los países de Europa Central y América Latina, ya que fue el modelo de estas legislaciones. Estos países llegaron a considerar un avance (según la Revista de Derecho Notarial de abril-junio de 1983, que alude a las lecturas de FOSAR BENLLOCH) el que la Convención Europea de abril de 1967 estableciera en materia de adopción de menores "El que no podía prohibirse por la legislación a una persona, adoptar a su hijo ilegítimo". El trato desigual a los hijos en razón de su origen hace nacer corrientes de pensamiento como el de Calixto Valverde, que considera como otros muchos pensadores y doctrinistas que los hijos extramatrimoniales "no tiene la culpa", siendo él quien expresa la idea de que es impropio hablar de hijos ilegítimos, que es más propio hablar de "padres ilegítimos". No obstante que vierte tales conceptos, termina expresando que igualar la situación de los hijos legítimos con los ilegítimos equivale a sancionar una tremenda y monstruosa injusticia a los legítimos. Posteriormente la Declaración Universal de los Derechos del Hombre impone la /NO DISTINCIÓN POR RAZÓN DE SEXO NI DE NACIMIENTO" I lo que propició que los países europeos iniciaran entonces movimientos tendientes a reformar sus respectivas legislaciones para estar acordes con esta declaración. Por su parte, al inicio de la vida independiente en México, en materia de relaciones familiares se aplicaron las Leyes de las Siete Partidas y del Derecho Canónico en forma conjunta. Haciendo un análisis de las Leyes de las Siete Partidas, encontramos que la Partida IV en el título xv estableció la diferencia entre los hijos y los define como:

LEGÍTIMOS HIJOS Simplemente naturales

ILEGÍTIMOS Fomecinos (Hechos en contra de la ley o razón natural)

A su vez a los hijos fornecidos los distinguió como incestuosos, adulterinos, sacrílego SI mánceres, espurio SI notos, dependiendo de las condiciones legales de sus progenitores.

Los hijos ilegítimos eran también diferentes unos a otros, en razón de la aptitud de los padres para contraer matrimonio entre sí, en el momento de la concepción. Esta situación prevalece

desde la época medieval hasta el siglo XIX. Los simplemente naturales podían llegar a legitimarse, no así el resto de los ilegítimos. Estos últimos eran inferiores a los simplemente naturales. La Ley II, estableció que entre los hijos fornecinos estaban los llamados por el Derecho Canónico como hijos putativos o sea los de matrimonios declarados nulos o ilícitos, que no podían legitimarse aunque muriera la esposa del hombre que se había casado sin extinguir su primer matrimonio. En la actualidad, nuestra legislación tiene un espíritu total ente diferente, pues el artículo 476 del código sustantivo dispone que "Declarado ilegítimo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante él, se considerarán como hijos de matrimonio". La Ley III establecía que a excepción de los hijos simplemente naturales, los ilegítimos en sus diversas designaciones no podían tener honores ni dignidades y que si llegaban a lograr, podían perderlos cuando fuera descubierto su origen. Tampoco tenían derechos hereditarios respecto de sus padres y :nenos aún de ninguno de sus parientes. Estos hijos no podían legar nunca a legitimarse. La Ley IV posibilitó la legitimación del hijo natural, con el objeto de igualar su condición, con la del hijo nacido de matrimonio y podía hacerse de varias maneras:

- Por Merced Real.
- Por Escritura Pública
- . • Por Testamento.

Dentro de la legitimación que se llevaba a cabo por Merced Real, existieron dos jurisdicciones: a) La temporal. Era la que se podía llevar a cabo por Merced de los reyes y emperadores del señorío del lugar donde viviere el padre que llevaba a cabo el reconocimiento. b) La eclesiástica. Que se realizaba cuando el Papa concedía el permiso para que el padre efectuara el reconocimiento. Ambas jurisdicciones no se interrelacionaban entre sí, de tal manera que, si se alcanzaba la legitimación por alguna de las dos jurisdicciones, no quedaba legitimado por lo que se refería a la otra jurisdicción. La Ley V también estableció otra forma de legitimar al hijo natural, para lo cual era necesario que el padre lo diera al servicio de la Corte del Rey o Señor. La condición era que el hijo fuera habido con una mujer libre, o bien que, siendo habido con una sierva, el padre no tuviera hijos legítimos. Para llevar a cabo esta legitimación era necesario, además, que el padre hiciera el reconocimiento público del hijo, como puede advertirse de dicho ordenamiento legal que dispuso: COMO ESTE LLEUA VE EL PADRE A LA CORTE DEL EMPERADOR O DEL REY O AL CONSEJO DE LA CIUDAD O VILLA QUALQUIER, MAGUER NON MORE EN ELLA, NIN EN SU TERMINO; E DISEXE PUBLICAMENTE ANTE TODOS: ESTE ES MI FIJO QUE HE DE TAL MUGER, E DOLO A SERVICIO DESTE CONSEJO; POR ESTAS PALABRAS LO FAZE LEGITIMO. Las Leyes VI y VII tratan de la legitimación por escrito, por medio de testamento o de carta. En virtud del primero se podían legitimar hijos naturales para darles derecho a heredar, si el padre no tuviese hijos legítimos y la legitimación podía llevarse a cabo mediante instrumento o carta hecha por el propio testador o por escribano público a condición de que no se mencionase que el hijo era natural y si lo dijese no valdría la legitimación hecha. Los ordenamientos legales de nuestro país han ido evolucionando paulatinamente en esta materia; en este análisis destaco únicamente los puntos que considero más relevantes de cada uno de ellos en la siguiente forma: En 1870 inicia su vigencia el primer Código Civil para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California. Establece que respecto de los hijos ilegítimos naturales no era conveniente que el nombre de los padres se

hiciera constar en la cuenta de nacimiento, al menos que éstos lo pidiesen; asimismo no podría darse el nombre del padre adúltero casado, o del padre soltero, si la mujer era casada. También estableció que, si el hijo se legitimaba por el subsiguiente matrimonio de los padres, si éste llegaba a anularse, no afectaba el reconocimiento hecho, siempre y cuando hubiere habido buena fe. Tratándose de hijos incestuosos o adulterinos, aunque hayan sido previamente reconocidos, cuando hubiera habido ocultamiento de los progenitores, perderían sus derechos reconocidos una vez declarada su calidad por sentencia. Por lo tanto, el hijo espurio no podía ser reconocido. Este código establece el derecho a heredar a todos los hijos incluyendo a los hijos naturales y a los espurios, aun cuando en porciones diferentes y desiguales respecto de los hijos legítimos _ en proporciones también diferentes los espurios respecto de los hijos naturales, estos últimos, concurriendo con los hijos legítimos, sólo tendrían derecho a alimentos. Este ordenamiento legal clasifica a los hijos de la siguiente manera: Legítimos HIJOS Naturales Incestuosos Espurios Adulterinos Por su parte, el Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1884, incluyó algunos cambios importantes:

- Introduce la libre testamentación.
- Establece la posibilidad de hacer el reconocimiento de los hijos espurios, PERO ESTABLECIENDO SU CALIDAD DE ESPURIOS. Los efectos del reconocimiento en ambas legislaciones eran:
 - Derecho de llevar el apellido.
 - Derecho a ser alimentado.
 - Derecho a percibir la porción hereditaria que la ley señalara; y en caso de intestado a percibir la pensión alimenticia establecida por la ley.

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 elimina la clasificación de hijos espurios, pero a los naturales sólo les otorgó el derecho de llevar al nombre, perdiendo, por lo tanto, los derechos que la anterior legislación les había concedido; fundamentalmente a ser alimentados y a tener derecho a la herencia. Al analizar el Código Civil para el Distrito Federal, vigente desde 1932, y el Código Civil de Jalisco de 1933, vigente desde 1936, así como el Código Civil, vigente desde 1995, encontramos como puntos importantes los siguientes: Estos códigos ya no distinguen a los hijos en razón de su origen, una vez que se haya establecido la filiación por cualquiera de los medios previstos por la ley, todos los hijos tienen iguales condiciones. No obstante lo anterior, nuestros códigos siguen utilizando vocablos que establecen implícitamente las diferencias de los hijos en razón de su origen, marcando la diferencia entre hijo legítimo e ilegítimo, como puede leerse del texto del artículo 474 que dice: Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido o por ausencia o por enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no Puede disputarse a los hijos su legitimidad por sólo la falta de presentación del acta matrimonio, siempre que se compruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos a la cual no contradiga el acta de nacimiento. Su correlativo, el artículo 342 del Código del Distrito Federal, sólo dice: "No podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación de las actas de matrimonio de sus padres". Así mismo, los subtítulos de estos ordenamientos al referirse a la filiación, en el Código Civil del Estado reserva el Cap. III del Título Sexto al tema "De la Filiación" en

tanto que su correlativo en el Código del Distrito Federal aborda el tema como "De la legitimación". Ahora bien, en ambos ordenamientos legales, para establecer la filiación partiendo del reconocimiento de los hijos se imponen los siguientes requisitos: Respecto del progenitor El progenitor que pretenda reconocer un hijo, deberá tener, como edad mínima, la necesaria para contraer matrimonio, más la edad del hijo, incluyendo el período de su gestación. En el Distrito Federal, para que un menor pueda hacer el reconocimiento de un hijo, se requiere además del consentimiento de quien ejerce sobre él la patria potestad o en su caso la tutela, o bien con autorización judicial. En el estado de Jalisco no se requiere el consentimiento de éstos, pero el reconocimiento que realizare un menor de edad queda sujeto a la ratificación que del mismo haga el Consejo de Familias. Es importante destacar el hecho de que este organismo no ha iniciado sus funciones, y después de casi dos años de que entró en vigor la ley, el Consejo de Familias sigue siendo apenas una perspectiva a futuro, lo que provoca un estado de inseguridad para aquéllos a quienes la propia ley tiene prevista una labor de apoyo o asistencia a través de dicho organismo, haciendo nugatorio el derecho, protección y apoyo que deberían recibir a través del Consejo de Familias. Respecto del hijo Cuando el hijo que se pretenda reconocer sea mayor de edad, se requiere de su consentimiento; en tanto, que si es menor de edad, se requiere el consentimiento de su representante legal. Se puede reconocer a hijo que ha muerto, únicamente si dejó descendencia, y al no nacido, si la madre acepta. Requisitos normales del reconocimiento La ley sustantiva es categórica y limitativa al establecer los medios o formas mediante las cuales puede llevarse a cabo el reconocimiento de un hijo, debiendo hacerse mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

1. Ante el Oficial del Registro Civil.- En la propia acta de nacimiento, por el progenitor que comparece a efectuar el reconocimiento al momento de inscribir su nacimiento.

II. Ante el Oficial del Registro Civil. - Mediante Acta Especial de Reconocimiento, en forma posterior a la que se levantó con motivo de la inscripción del nacimiento.

III- Ante Notario Público. - En Escritura Pública.

IV. Ante el Juez Familiar. - Mediante Confesión Directa y Expresa en la Vía de Jurisdicción Voluntaria.

V. Por Testamento. - En cualquiera de los medios establecidos por la ley. Siendo éstos los únicos medios mediante los cuales puede llevarse a cabo el reconocimiento para que sea válido, según lo ha sostenido el máximo tribunal de la nación en diversas tesis y 'jurisprudencias, considerándolos como actos solemnes.

Entre las usuales destaca por su trascendencia notarial, la que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sexta época, tomo LXXXIX, p. 38, bajo la voz: HIJOS NATURALES, RECONOCIMIENTO DE, ES UN ACTO SOLEMNE QUE SÓLO PUEDE HACERSE EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESPECÍFICAMENTE SEÑALA LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE WEVO LEÓN). El reconocimiento voluntario de un hijo natural, es un acto solemne que sólo puede hacerse en los términos y con .as formalidades que específicamente señala la ley, de manera que si el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, establece que" el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de .os modos

siguientes: "1. En la partida de nacimiento, ante el mismo oficial del Registro Civil; n. Por acta especial ante el mismo oficial; In. Por escritura pública; IV. Por testamento; V. Por confesión judicial directa y expresa". En el caso de que se opte por el medio a que se refiere la fracción In, el reconocimiento deberá hacerse precisamente en ESCRITURA PÚBLICA, QUE REÚNA TODOS :""OS REQUISITOS LEGALES PARA SER CONSIDERADA COMO TAL, Y SI -E HACE SIMPLEMENTE EN ACTA NOTARIAL PROTOCOLIZADA, CARECE DE TODA EFICACIA JURÍDICA. Amparo directo 3210/82. Alfonso Villanueva Reséndiz. 6 de noviembre e 1964. 5 de votos. Ponente: José Castro Estrada. La legislación establece, además, que el reconocimiento de .os hijos pueden llevarlo a cabo los progenitores conjunta o separadamente. No obstante lo anterior, en la práctica se tiene, que a pesar de la diversidad de medios para llevar a cabo el reconocimiento, hay una serie de imposibilidades para efectuarlo, tomando en cuenta en primer término, la voluntad de quien debe consentir en el mismo y específicamente cuando hablamos del reconocimiento que pudiera hacer el padre, aunque poco se sabe de que se dé el caso de que se presente un varón formulando la petición para reconocer a un hijo, aunque si se tienen antecedentes, no es ésta la regla sino la excepción. Por otra parte, ambas legislaciones contemplan, respecto de la filiación extramatrimonial, diferencias en cuanto a la filiación de los hijos respecto de la madre, pues en tanto que en el estado de Jalisco el arto 491 reza que "La filiación de los hijos procreados fuera del matrimonio, se establece por el Reconocimiento Voluntario hecho por los progenitores o por una Sentencia Judicial que así lo declare", el Código Civil del Distrito Federal establece la filiación respecto de la madre, por el solo hecho del nacimiento: y hace la diferencia respecto del padre, pues por lo que a él respecta, la filiación sólo se dará por el reconocimiento voluntario, y así vemos que este código, en su artículo 360, establece que: "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad". Sin perjuicio de lo anterior, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, estableció en la tesis publicada en la novena época, tomo IV, septiembre de 1996, p. 650, bajo la voz: FILIACIÓN DE HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO, EN RELACIÓN CON LA MADRE, DEBE ESTAR RECONOCIDA LA MATERNIDAD, PARA QUE SURTA TODOS SUS EFECTOS LA., que a la letra dice: "Del artículo 342 del Código Civil del Estado de México, queda de relieve que tratándose de la maternidad, está captada por el legislador como prueba de ésta, la mera circunstancia del nacimiento como prueba objetiva para tal efecto; SÚ1 embargo, el legislador en tal hipótesis jurídica, no exime de la necesidad del reconocimiento del hijo fuera del matrimonio, para determinar la filiación, pues tal exigencia se encuentra en lo previsto por el diverso 351, el cual prevé en sus cinco fracciones, los modos que obligatoriamente deben seguirse para hacer el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio. En consecuencia, en todo caso es requisito legal el reconocimiento de la maternidad, para que la filiación en relación con la madre surta todos sus efectos legales. Circunstancia remarcada con mayor claridad, remitiéndose a lo previsto por el artículo 348 de la legislación en consulta, en cuya hipótesis se indica que el reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él, y no respecto del otro progenitor, norma de la cual e patente ese criterio del legislador, de no producir consecuencias jurídicas contra quien no ha reconocido a quien se pretende hijo de él" .

UNIDAD III

Derecho de infancia y adolescencia

3.1. convención internacional de los derechos del niño

La **Convención sobre los Derechos del Niño** (CDN), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, es **el tratado internacional de derechos humanos más ampliamente avalado**, ya que ha sido ratificado por 196 países.

Reconoce a todas las **personas menores de 18 años** como sujetos de pleno derecho. **Todos los Estados Parte, incluyendo España, están obligados a respetar los derechos de la infancia recogidos en la Convención y hacerlos cumplir** sin distinción de color, sexo, idioma, religión, opiniones, procedencia, posición económica, creencias, impedimentos, nacimiento o cualquier otra condición de la niña, niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Si bien es cierto que la infancia está mencionada en muchos de los instrumentos internacionales de derechos humanos, esta Convención organiza los derechos de los niños y niñas en 54 artículos de un modo más completo y proporciona una serie de principios rectores que conforman el concepto fundamental que tenemos de la infancia.

Así pues, ofrece los medios necesarios para permitir que todas las niñas, niños y adolescentes desarrollen todo su potencial.

Los cuatro principios fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño:

1. La no discriminación.
2. El interés superior del niño.
3. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo.
4. La participación infantil.

Los artículos de la Convención exigen la prestación de recursos, aptitudes y contribuciones específicos necesarios para asegurar al máximo la supervivencia y el desarrollo de la infancia. También exigen la creación de mecanismos para proteger a la infancia contra el abandono, la explotación y los malos tratos. La ratificación casi universal de la Convención refleja el compromiso del mundo con los principios que sustentan los derechos de la infancia.

El Estado es responsable de dar a conocer la Convención sobre los Derechos del Niño y explicar su significado.

Todas las niñas y niños tienen derecho a estar informados y a conocer cuáles son sus derechos. La Convención debe difundirse y explicarse de forma comprensible para los chicos y chicas. Es por eso que, desde la Plataforma de Infancia, hemos adaptado la Convención sobre los Derechos del Niño a diferentes tramos de edad.

3.2. normas internacionales relativas a la protección de la niñez

Dentro de los Instrumentos internacionales en protección a la niñez encontramos los siguientes:

- Convención sobre los Derechos del Niño (1989)
- Protocolo Facultativo de la CDN sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000)
- Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (2000)
- Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999)
- Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la edad mínima de admisión al empleo (1973)
- Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el trabajo forzoso u obligatorio (1930)
- Protocolo del Convenio sobre el trabajo forzoso (2014)
- Convenio sobre la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional (1993)
- Convenio sobre la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (1996)
- Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (1980)
- Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y al bienestar de los niños, con especial referencia a la colocación en hogares de guarda y a la adopción a nivel nacional e internacional (1986)
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing") (1985)

3.3. derechos fundamentales de los niños en la constitución política de los estados unidos mexicanos.

En México, los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes están protegidos en nuestra Constitución Política, en leyes generales y en los tratados internacionales.

La Constitución señala en su artículo 4º que todas las decisiones y actuaciones del Estado **velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. Además, que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.**

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 4 de diciembre de 2014, reconoce como titulares de derechos a niños y niñas los menores de 12 años de edad; y como los adolescentes a las personas de entre los 12 y los 18 años.

Esta ley, en su artículo 13, les reconoce enunciativamente, sus derechos, entre otros, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Además de las protecciones constitucionales y las contenidas en las leyes de la materia; México ha suscrito diversos tratados internacionales en los cuales se reconocen derechos a los niños, niñas y adolescentes.

Adhesión de México a tratados internacionales

Los tratados internacionales, debidamente aprobados por el Senado, junto con la Constitución y las leyes de ella emanadas, forman parte de la Ley Suprema de nuestro país.

Podemos mencionar entre otros la Convención Interamericana en Materia de Adopción de Menores; la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias; y la Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional de Menores.

Uno de los objetivos de estos ordenamientos, es sentar las bases para la cooperación y coordinación entre los países; por ejemplo, en caso de adopciones, cuando el menor se encuentra en un país, y los adoptantes viven en otro distinto.

Igualmente, en el caso de obligaciones alimentarias, este tratado se aplica cuando el menor vive en un país; y el deudor alimentario está residiendo en uno diferente.

El tratado internacional con el mayor número de países adheridos al mismo, incluyendo a México, es la Convención Sobre los Derechos del Niño. Emitida para su firma el 20 de noviembre de 1989 en la Asamblea General de las Naciones Unidas, suma 196 países firmantes.

Llama la atención, que, aunque Estados Unidos, firmó el tratado; ninguno de sus presidentes, ni demócratas ni republicanos, han turnado el acuerdo a ratificación del senado.

Los principios rectores de la Convención de los Derechos de los Niños son:

- 1) La no discriminación
- 2) El interés superior del niño
- 3) El derecho de la supervivencia y el desarrollo
- 4) La participación infantil

Podemos afirmar que, en México, estos principios fundamentales, además de ser la esencia de este tratado internacional, se incorporaron de una u otra manera a nuestra Constitución y a las leyes de la materia.

Es una obligación de todos y cada uno en nuestro país, gobierno y sociedad civil, cumplir esos ordenamientos y vigilar que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes se cumplan.

3.4. Principios del Derecho de infancia y adolescencia.

Todos los niños deben ser protegidos por derechos fundamentales destinados a asegurar su protección y su pleno desarrollo como individuos.

Para ello, el niño debe ser considerado como una prioridad y debe tener acceso a derechos como: salud, alimentación, educación, dignidad, seguridad, bienestar y convivencia familiar y social.

Los principios que constituyen la base de los derechos de los niños se definieron en la Declaración Universal de los Derechos del Niño , adoptada por las Naciones Unidas en 1959.

Refuerzan la idea de que las medidas de protección **deben priorizar los intereses y necesidades de los niños** . Aprende un poco más sobre cada uno de ellos:

1. Todos los niños deben tener sus derechos garantizados.

Este primer principio asegura que todos los niños deben recibir asistencia y garantizar los derechos determinados por las Naciones Unidas sobre la base de la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

Determina que esto debe ocurrir independientemente de cualquier tipo de discriminación (como el color, el sexo, la etnia, la nacionalidad, la opinión política, la situación económica o la religión). Es decir, los niños deben tener sus derechos garantizados, libres de las consecuencias de cualquier acto de exclusión.

2. El niño será protegido y tendrá derecho a un desarrollo pleno.

Este principio menciona el derecho del niño a una protección especial para asegurar “el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social”. Debe mantenerse seguro y tener acceso a oportunidades y servicios que le ayuden en su proceso de desarrollo como ser humano.

Además, el principio establece que estos servicios deben estar determinados por la ley y ofrecerse en condiciones que proporcionen libertad y un entorno digno a los niños.

3. Los niños tienen derecho a un nombre y una nacionalidad.

Este principio garantiza que todo niño, desde el momento de su nacimiento, tiene derecho a un nombre y a la atribución de una nacionalidad.

Tanto el registro del nombre como la alegación de la nacionalidad son responsabilidad de los padres o tutores legales del niño.

4. Todo niño tiene derecho a la alimentación, al ocio y a la asistencia médica.

Este principio garantiza que todo niño tiene derecho a la asistencia de la Seguridad Social, además de una buena alimentación, vivienda, ocio y atención médica adecuada, ya que son indispensables para un desarrollo sano y digno.

Estos derechos de asistencia se aplican tanto al niño como a la madre, incluso durante y después del embarazo, así como en los casos de exámenes prenatales y seguimiento después del parto.

Aprenda más sobre la Seguridad Social.

5. Todo niño con necesidades especiales tendrá derecho a una atención adecuada.

Este principio está orientado a satisfacer las necesidades de los niños que tienen alguna necesidad o dificultad especial. Tienen derecho a una atención adecuada y al acceso al tratamiento, así como el derecho a la educación.

Los niños que sufren algún tipo de dificultad social debido a sus necesidades especiales deben tener acceso a oportunidades para que puedan ser incluidos en la sociedad, teniendo en cuenta las particularidades de su situación.

También lea sobre la inclusión social.

6. Todo niño necesita amor y comprensión.

El principio menciona que todo niño necesita y debe recibir amor y comprensión de los padres, los cuidadores y la sociedad por igual.

Al encontrarse en una fase de desarrollo, el niño necesita esta atención especial para crecer plenamente y en armonía, sintiéndose seguro y con el apoyo necesario de sus padres y cuidadores.

Este principio también dicta que, por regla general, no se debe separar a los niños de sus madres, lo que sólo debe ocurrir en situaciones excepcionales.

7. Todo niño tiene derecho a recibir una educación.

Este principio se refiere a la garantía del derecho a la educación y al ocio de los niños. Establece que la educación ofrecida debe ser gratuita, al menos en los primeros grados. El objetivo principal es asegurar la igualdad de acceso y de oportunidades educativas para todos los niños.

La educación ofrecida debe cumplir requisitos que permitan el desarrollo de sus habilidades y cultura, y estimular el sentido crítico y las responsabilidades.

El niño debe ser expuesto a las enseñanzas y aprendizajes a través de dinámicas lúdicas, adaptadas a su edad y nivel de aprendizaje.

8. El niño debe ser el primero en recibir protección.

Este principio establece el derecho del niño a recibir protección y asistencia en primer lugar (en accidentes, desastres o calamidades, por ejemplo).

Esto significa que, en cualquier situación que presente un riesgo, los niños deben ser los primeros en ser protegidos.

9. Los niños deben ser protegidos de la crueldad y la explotación.

En este principio se garantiza que los niños deben ser protegidos de cualquier tipo de abandono o explotación, como en los casos de explotación del trabajo infantil.

No se debe obligar a los niños a realizar ningún trabajo o actividad que dañe su salud o dificulte su educación.

Asimismo, no deben participar en actividades que los pongan en peligro y causen daños a su desarrollo físico, mental o moral.

10. Todo niño tiene derecho a la protección contra los actos de discriminación.

El último principio establece que los niños deben ser protegidos de la exposición a cualquier tipo de discriminación o exclusión, ya que tienen derecho a vivir en una sociedad basada en valores de solidaridad, paz, comprensión y tolerancia.

Debe ser protegido de todos los actos que fomenten los prejuicios y la discriminación, ya sean raciales, religiosos o de cualquier otro tipo.

Para saber más sobre los derechos, véase también el significado de los derechos humanos y conocer la Declaración Universal de Derechos Humanos.

3.5 Principios del Derecho de infancia y adolescencia.

La Convención sobre los Derechos del Niño, que define a los menores como todo ser humano menor de 18 años, contempla tres tipos de derechos:

- Derecho a la **protección**, como el derecho a la vida, a la convivencia familiar o contra todo tipo de abuso, violencia o explotación laboral.
- Derecho a la **provisión**, como el derecho a cuidados sanitarios, a un medio ambiente saludable o a los recursos para un adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
- Derecho a la **participación**, como el derecho a una identidad y nacionalidad, y el derecho a recibir información o a opinar con libertad.

Estos derechos se basan a su vez en cuatro principios fundamentales: la **no discriminación**; el **interés superior del menor**; el **derecho a la vida**, la **supervivencia** y el **desarrollo**; y el **derecho a la participación**.

A diferencia de otras normas internacionales, la Convención sobre los Derechos del Niño incluye de forma explícita y con gran claridad los derechos económicos, sociales y culturales de los niños y niñas. Los principales derechos son:

- Derecho a la **salud**, a la **educación** y a la **protección** a través del acogimiento institucional o familiar cuando el menor no tiene familia o esta no puede asumir su cuidado.
- Derecho a la **justicia** y a la **presunción de inocencia**.
- Derecho a **no ser reclutado o reclutada** para participar en conflictos armados.
- Derecho a las tradiciones sociales, culturales o religiosas no interfieran en su **salud**.
- Derecho a un **nivel de vida adecuado** para su pleno desarrollo personal.

“La Convención es el tratado más ratificado de la historia (todos los países lo han hecho excepto Estados Unidos), y su carácter vinculante obliga a cumplirla en todo el mundo”

Los principios fundamentales de los derechos del niño y de la niña

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes se basan a su vez en cuatro principios fundamentales:

- La **no discriminación**.
- El **interés superior del menor**.
- El **derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo**.
- El **derecho a la participación**.

La CDN cuenta con un Comité de los Derechos del Niño como organismo de vigilancia y control para que los Estados cumplan sus obligaciones hacia la protección de la infancia. El Comité recibe periódicamente informes nacionales para poder evaluar el cumplimiento de la Convención y hacer recomendaciones.

La normativa ha sido ampliada con **tres Protocolos Facultativos de la Convención de los Derechos del Niño** relativos a la participación de niños en conflictos armados (en vigor desde el 12 febrero de 2002), a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (vigente desde el 18 de enero de 2002) y a un procedimiento de comunicaciones (en vigor desde el 14 de abril de 2014).

Tras superar su primer cuarto de siglo, la Convención ha servido para conseguir importantes avances en la especial protección de los derechos y condiciones para la población menor de 18 años. Pero todavía persisten graves violaciones de los derechos humanos de la infancia. Sobre todo, en capítulos como la pena de muerte, en el que algunos países como Irán o Pakistán contemplan la pena máxima contra menores. O como la violencia sexual contra niños y, sobre todo, niñas, que recorre la geografía

mundial con diversas formas, pero la misma crudeza, mientras se incumplen los derechos sexuales y reproductivos de la infancia y adolescencia.

3.6. Proceso administrativo de protección.

La Corte Constitucional, en sentencia N.002-14-SEP-CC dentro del caso N.0121-11-EP, dictado el **9 de enero del 2014**, lo ha definido como: (...) la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario.

Las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

- Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez;
- Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados e informados sobre las medidas de protección disponibles;
- Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;
- Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;
- Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

- Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
- Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
- Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y
- Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

Las autoridades garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos; sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente.

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

Las autoridades garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

- Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;
- Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho;
- Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;
- Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;
- Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y
- Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.

La legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.

3.7 Medidas de Protección

Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes 2021-2024 (PRONAPINNA 2021-2024)

El PRONAPINNA, es un programa de carácter especial que deriva del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024, y responde al mandato establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes | 10 de enero de 2022

El pasado 31 de diciembre del 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que el Titular del Ejecutivo Federal aprueba el Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PRONAPINNA) 2021-2024, el cual contiene

las acciones prioritarias del gobierno federal para garantizar los derechos de la niñez y adolescencia en nuestro país.

El PRONAPINNA, es un programa de carácter especial que deriva del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024, y responde al mandato establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Fue elaborado con la participación y propuestas de niñas, niños y adolescentes, así como representantes de los sectores público, social y privado y será ejecutado por 54 dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (APF). Asimismo, su seguimiento estará a cargo de la Secretaría de Gobernación, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

El PRONAPINNA se alinea a los principios rectores Nada, al margen de la ley; por encima de la ley, nadie y No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie afuera, establecidos en el PND y que fundamentan que la acción pública se desempeñará con estricto acatamiento al orden legal y en observancia a los derechos humanos de los grupos sociales que han sido excluidos y discriminados históricamente y de manera reiterada, entre ellos, niñas, niños y adolescentes.

Se conforma por cuatro objetivos prioritarios -que tienen como referente la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990; 21 Estrategias Prioritarias; 145 Acciones Puntuales y 12 indicadores que permitirán monitorear los avances en la eliminación de los principales obstáculos que enfrenta la niñez y adolescencia en la garantía, acceso, ejercicio y restitución de sus derechos.

Desafortunadamente, son muchos y apremiantes los problemas que enfrenta este grupo poblacional; no obstante, entre aquellos que son considerados prioritarios y que serán atendidos a través de este programa se encuentran los relativos a la salud y nutrición, adicciones, salud mental, embarazo adolescente e infantil, educación, pobreza, entornos seguros, atención a poblaciones en mayor situación de vulnerabilidad (migrantes, refugiados, en conflicto con la ley, víctimas de violencia), trabajo infantil, acceso a las tecnologías y participación, entre otros.

A través de sus acciones puntuales, el **PRONAPINNA** buscará alcanzar tres metas específicas al 2024:

- **Garantizar todos los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes**, a través de mejorar los mecanismos e instrumentos para garantizar su supervivencia y desarrollo;
- **Protegerles integralmente**, cuando se ha violentado alguno de sus derechos o han sido víctimas de delitos; y
- **El cambio de paradigma**, a través de un cambio cultural para su reconocimiento como sujetos de derechos.

EXTRACTO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 20 establece que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, establece nuevas atribuciones para el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que permitan la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados. Así mismo, establece en su artículo 123 el procedimiento para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Que el Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece de forma enunciativa en su Título Sexto la manera en la que puede consistir el cumplimiento de las medidas de protección especial para su debida adopción, ejecución y seguimiento, los derechos que Niñas, Niños y Adolescentes tienen en cuanto a las medidas de protección especial, así como las obligaciones que tienen las autoridades involucradas. 3/4 Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Que el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, dispone en su artículo 33 fracción VIII, que corresponde a la Dirección General de Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes impulsar el desarrollo de lineamientos y procedimientos para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes; por lo que se ha tenido a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO

I LINEAMIENTOS

Primero. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las facultades que tiene la Dirección General de Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la restitución de derechos, así como delimitar las funciones que deben llevarse a cabo al dictar las medidas de protección.

Segundo. Las medidas de protección serán dictadas por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a través de la Dirección General de Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Tercero. Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por: Derecho vulnerado. Afectación que ha sufrido Niña, Niño o Adolescente en su esfera jurídica. Equipo Multidisciplinario. Grupo de profesionistas en las disciplinas de Psicología, Trabajo Social, Medicina y Jurídico encargados de realizar el diagnóstico inicial y el plan de restitución de derechos. Medidas de Protección. Oficio que establece las obligaciones que tendrán instituciones públicas o privadas para que gestionen o realicen determinadas

acciones tendientes a restituir los derechos que se detectaron como vulnerados o en riesgo de ser vulnerados.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Plan de restitución de derechos. Documento que contiene de manera detallada la forma en la que se debe llevar a cabo la restitución de los derechos vulnerados de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la propuesta de instituciones públicas o privadas involucradas en la restitución de ellos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO

Cuarta. La protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se realizará bajo el principio del interés superior de la niñez, conforme al siguiente procedimiento:

I. Al momento de recibir la debida notificación de las Autoridades competentes sobre casos de restricción o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, se apersonará en donde éstos se encuentren, el grupo multidisciplinario de la Dirección General de Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual deberá estar conformado por profesionales de las áreas de psicología, trabajo social, medicina y derecho.

II. Se deberá emitir, un diagnóstico inicial derivado del primer acercamiento que se tenga con niña, niño o adolescente referido en la fracción anterior, sobre la situación de sus derechos restringidos o vulnerados.

III. Derivado del diagnóstico señalado en la fracción anterior, se elaborará un plan de restitución de derechos y se emitirán las medidas especiales de protección que se consideren necesarias atendiendo en todo momento el interés superior de la niñez, el cual deberá contener al menos la institución, área y/o titular responsable de la cumplimentación de la medida de protección especial, mismas que se enlistan a continuación de forma enunciativa más no limitativa:

- Secretaría de Educación Pública.
 - Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.
 - Secretaría de Salud.
 - Secretaría de Educación Pública.
 - Secretaría de Desarrollo Social. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes
 - Consejo Nacional para el Desarrollo y la inclusión de las personas con Discapacidad.
 - Comisión Nacional de Seguridad (CNS).
- IV. Se deberá tener un acercamiento con las instituciones públicas o privadas involucradas en el cumplimiento de la medida de protección especial dictada, con el fin de coordinar su cumplimiento.

Quinto. Se deberá generar un plan de seguimiento a la medida de protección especial dictada por la Dirección General de Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

3.8 Restablecimiento de derechos.

SEP da 90 días para crear protocolo vs. acoso escolar y va por registro de casos

Las autoridades educativas deberán diseñar el protocolo para sus escuelas, capacitar a docentes y crear un registro estatal y federal de los casos de bullying. La SEP emitió lineamientos para erradicar el acoso escolar en las escuelas de educación pública.

La Secretaría de Educación Pública (SEP) dio 90 días a las autoridades educativas estatales y municipales para que emitan un protocolo de erradicación del acoso escolar, documento que deberán adoptar todas las escuelas de preescolar, primarias y secundarias del país.

También deberán implementar un padrón estatal de casos de *bullying* atendidos, a fin de contar con información estadística sobre el tema. A partir de estos registros, la SEP conformará una base nacional.

“Los datos serán registrados en un sistema informático de monitoreo a casos de acoso escolar para la identificación y atención a las causas que generan esta problemática social”, se establece en un decreto.

Se trata del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el protocolo de erradicación del acoso escolar en educación básica, publicado el 7 de diciembre en el

Diario Oficial de la Federación (DOF).

El objetivo es que cada escuela cuente con acciones para la prevención y atención del *bullying*, además de medidas que garanticen la no repetición de esta violencia en los planteles.

Los lineamientos llegan tras sucesos de acoso escolar que incluso terminaron en muertes durante este año. Un caso fue el de Norma Lizbeth, adolescente de 14 años que falleció 10 días después de ser golpeada con una piedra por una compañera de su escuela.

Aunque su familia había denunciado el *bullying* en la Secundaria Oficial 0518 del municipio de Teotihuacán, Estado de México, las autoridades actuaron hasta que la joven murió.

Así que el acuerdo de la SEP es fundamental en México, donde más de la mitad de los docentes reporta agresiones físicas entre el alumnado.

Los nuevos criterios ordenan, además, la capacitación del personal docente en materia de acoso escolar y dar talleres a los tutores sobre el mismo tema. También sugieren la difusión de campañas de sensibilización, de ciberseguridad y de prevención del ciberacoso.

“Los presentes Lineamientos están dirigidos a las Autoridades Educativas Estatales, de la Ciudad de México y Municipales (...) para que impulsen acciones que garanticen a niñas,

niños y adolescentes el derecho a una educación libre de violencia y discriminación”, expone el documento.

Diseño del protocolo

Los directivos de los planteles educativos convocarán al personal docente para conformar un cuerpo colegiado, cuyas funciones serán el diseño e implementación de los mecanismos de prevención y atención del acoso escolar.

Cada entidad federativa deberá “destinar los medios presupuestales, administrativos y humanos” para la elaboración o actualización del protocolo. Entre 2014 y 2021, la Secretaría de Educación Pública (SEP) recibió 6,252 quejas por *bullying*. (Foto: CraigRJD/Getty Images)

Una vez listo, tendrán que enviar un ejemplar digital a la SEP, dependencia que alimentará una base de datos con esta información, y difundir un marco de convivencia con los derechos y responsabilidades la comunidad escolar.

Criterios

Todos los protocolos de erradicación del acoso escolar deberán incluir mecanismos para cuatro momentos de este problema:

- **Detección:** Promover guías con indicadores para la detección oportuna del acoso escolar y el ciberacoso, a fin de reconocer las características de este tipo de violencia, documentarla y notificar los posibles casos.
- **Notificación:** Proceso de informar de un posible caso de *bullying* a la autoridad inmediata, al cuerpo colegiado y a los tutores de los involucrados. En los casos de ciberacoso deberá informarse a las autoridades externas competentes para eliminar el contenido multimedia.
- **Intervención:** se refiere a la respuesta por parte de las autoridades escolares y educativas al recibir una notificación de posible acoso escolar.
- **Seguimiento:** Dar acompañamiento pedagógico a los involucrados; documentar el progreso del acompañamiento mediante bitácoras; verificar el cumplimiento de los acuerdos establecidos, y establecer una ruta de comunicación entre las autoridades y las familias de los estudiantes involucrados.

Respecto a las notificaciones de un caso de *bullying*, éstas se harán través de quejas (notificación verbal, digital o escrita), denuncia (presentada por terceros) o solicitud de atención por parte de organismos de derechos humanos o de procuración de justicia.

Las notificaciones se recibirán en las áreas de Atención Ciudadana de las autoridades educativas estatales y municipales, quienes deberán establecer un área administrativa encargada de recibir las. También se puede notificar en las Oficinas de Enlace Educativo de la SEP.

El cuerpo colegiado de cada plantel deberá confirmar el *bullying*, elaborar actas de hechos, redactar cartas compromiso para que alumnos agresores y sus tutores se responsabilicen de cumplir los acuerdos de convivencia.

Además deberán establecer medidas de acompañamiento, protección y canalización ante autoridades competentes en caso de delitos, o ante servicios de salud, para restablecer el bienestar de los involucrados.

Así como medidas de no repetición para lograr el restablecimiento de la sana convivencia, libre de violencia, las cuales deberán involucrar a la víctima, a los alumnos que ejercieron el acoso y a la comunidad escolar.

Capacitación

El cuerpo docente, administrativo y directivo deberá recibir capacitación contra el acoso escolar a través de programas de formación y cursos especializados.

Campañas

Los lineamientos proponen que las autoridades educativas elaboren campañas de sensibilización con la finalidad de reforzar las estrategias de prevención. En 2022, 20.8 % de la población usuaria de internet vivió alguna situación de acoso cibernético, según datos del Inegi. (Foto: Jatuporn Tansirimas/Getty Images/iStockphoto)

También sugieren lanzar campañas sobre ciberseguridad desde preescolar; de prevención del ciberacoso, y desarrollar habilidades de cuidado y autocuidado.

Además de la creación de un directorio de instancias de seguridad, salud, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes para su difusión entre la comunidad escolar.

Tipos de acoso

La SEP detalla que en el protocolo se deberán considerar todos los tipos de acoso escolar, desde las agresiones físicas, como los empujones, tirones de cabello, daños a bienes personales, peleas y riñas; el acoso socioemocional, que incluye aislar, marginar, ignorar, dar una mala imagen o avergonzar en público.

3.9 Autoridades Competentes.

En razón de esos tres aspectos es que la autoridad competente la que establece el propio Código de la Niñez y Adolescencia, para dictar y disponer las medidas de protección son las **Juezas, los Jueces de la Niñez y Adolescencia**, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y las entidades de atención.

3.10. Verificación de garantía de derechos.

De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Capítulo Único De los Centros de Asistencia Social Artículo 107. LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES nos menciona que Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros. Artículo reformado Artículo

108. Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán los requisitos que señale la Ley General de Salud, y deberán cumplir con lo siguiente:

I. Ser administradas por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar;

II. Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;

III. Ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable;

IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables; V. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos por algún adulto;

VI. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes;

VII. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social, y

VIII. Procurar un entorno que provea los apoyos necesarios para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad vivan incluidos en su comunidad. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad temporal o permanente; sin distinción entre motivo o grado de discapacidad, no podrán ser discriminados para ser recibidos o permanecer en los centros de asistencia social.

Artículo 109. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia. Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;

IV. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;

V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

VI. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez;

VIII. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos;

IX. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;

X. Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad, y

XI. Fomentar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable. Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior. La niña, niño o adolescente deberá contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social. Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

Artículo 110. Los centros de asistencia social deben contar, con por lo menos, el siguiente personal:

I. Responsable de la coordinación o dirección;

II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables;

III. El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con, por lo menos, una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad;

IV. Además del personal señalado en el presente artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que

brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y otros para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes;

V. Brindar, de manera permanente, capacitación y formación especializada a su personal, y

VI. Supervisar y evaluar de manera periódica a su personal.

Artículo III. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF;

II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, el cual actualizarán de manera permanente e informarán de inmediato a la Procuraduría de Protección de la entidad federativa de que se trate, que a su vez remitirá dicha información a la Procuraduría de Protección Federal y al Sistema DIF de la entidad correspondiente; Fracción

III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;

IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema Nacional DIF;

V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Brindar las facilidades a las Procuradurías de Protección para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones;

VII. Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social;

VIII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que pelagra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para el niño, niña o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional;

IX. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica;

X. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes;

XI. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de los centros de asistencia social, y

XII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 112. Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente Capítulo, para lo cual conformarán el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

El Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, deberá contar por lo menos con los siguientes datos:

I. Nombre o razón social del Centro de asistencia social; II. Domicilio del Centro de asistencia social;

III. Censo de la población albergada, que contenga sexo, edad, y situación jurídica, y el seguimiento al proceso de reincorporación familiar o social, y

IV. Relación del personal que labora en el Centro de asistencia social incluyendo al director general y representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera. Al efecto, las Procuradurías de Protección de las entidades federativas deberán reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes. El Registro a que hace referencia este artículo deberá ser público y consultable en la página de internet del Sistema Nacional DIF.

Artículo 113. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a las Procuradurías de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercerán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas serán coadyuvantes de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley de Asistencia Social.

3.11 Medidas de restablecimiento de derechos

El Código de la Infancia y la Adolescencia consagra el procedimiento administrativo destinado a restaurar la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes cuando han sido vulnerados sus derechos, de ahí que el artículo 96 de de esta codificación confiere a los defensores y comisarios de familia el mandato de procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución Política.

En virtud de este precepto, el Defensor o Comisario de Familia, cuando tenga conocimiento de la vulneración de los derechos, deberá abrir la correspondiente investigación. En la providencia de apertura ordenará:

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.
2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.
3. Entrevista al niño, niña o adolescente garantizando el debido proceso.
4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal competente de manera inmediata.

3.12. Proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Del auto de apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor del niño, niña o adolescente, se notificará y correrá traslado a los interesados por 5 días para que se pronuncien y aporten las pruebas, vencido este término, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas y que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado las revocará.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

Recursos

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los 10 días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los 15 días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición y el juez resolverá en un término no superior a 20 días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo el asunto y remitirá dentro de los 3 días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de 2 meses.

Definición de la situación jurídica

La definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los 6 meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Conciliación

De evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los 5 días siguientes, el funcionario presentará la demanda ante el juez competente.

Medidas de restablecimiento de derechos

Son decisiones de carácter administrativo, que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, estas medidas pueden ser provisionales o definitivas y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, garantizan en primer lugar el derecho del menor a permanecer en el núcleo familiar, siempre y cuando se le protejan sus derechos la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

- Amonestación, a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente para exigirles el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone y comprende la orden inmediata de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, con la obligación de asistir a un curso pedagógico.

- Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
- Ubicación inmediata en medio familiar, que puede ser con sus padres o familiares cuando ofrezcan las condiciones para garantizarles a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio de sus derechos.
- Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
- La adopción que es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Unidad IV

Procesos Judiciales

4.1.- Homologación.

Homologación Cuando las partes, una vez terminada la mediación familiar llegan a la elaboración y firma del acuerdo de mediación familiar, podemos decir que la mediación ha concluido satisfactoriamente. Pero en estos supuestos las partes tendrán que acudir al órgano judicial para que homologue el acuerdo.

Esta homologación se llevará a cabo a través del proceso de separación o 19 divorcio consensuado regulado en el artículo 777 de la LEC. En los supuestos en que las partes no homologaran judicialmente el acuerdo, su exigibilidad vendría determinada por la naturaleza misma del acuerdo, es decir, como si de un contrato privado se tratara, produciéndose así el marco 20 obligatorio en el que se ha de desarrollar la relación entre aquellos.

Para la homologación de los acuerdos adoptados en aquellas parejas en las que sólo se discuta la guarda y custodia de los hijos menores o sobre alimentos, se procederá a través de los trámites establecidos para la adopción de medidas (art. 770.6 LEC). En los casos en que la mediación familiar se llevara a cabo en el momento en que ha recaído sentencia firme sobre la separación o divorcio, la homologación se producirá por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la modificación del convenio regulador, y puesto que se entiende que dicha modificación se realizará de conformidad con los dos cónyuges, se sustanciará por los trámites del proceso de separación y divorcio consensuado (Art. 777 LEC). Un todo caso, para que el proceso de separación o divorcio tenga efectos jurídicos será necesario que sea declarado conforme con la legislación 21 vigente a través del procedimiento legal oportuno.

4.2.- Permiso para salir del país.

1. Todas las personas de nacionalidad mexicana que pretendan realizar viajes internacionales deben tener un pasaporte, preferentemente con mínimo 6 meses de vigencia antes de viajar. La emisión del pasaporte para un/a menor de 18 años de edad requiere del consentimiento de la madre y el padre, madre y madre, padre y padre, o en su defecto, de quien legalmente ejerza la patria potestad.
2. En los casos en que la niña, niño o adolescente tenga derecho a la nacionalidad de otro(s) país(es), es importante verificar que implicaciones podría tener que la persona viaje a ese país. También es importante recordar que siempre debe entrar y salir del país con pasaporte mexicano.
3. En caso de que un/a menor de edad emprenda un viaje sin compañía de su madre, padre o persona que legalmente ejerza la patria potestad saliendo de territorio nacional, debe contar con el Formato de Salida de Menores (SAM) el cual puede generarse en línea y deberá estar firmado por alguna de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela para su validación. Dicho formato deberá presentarse por triplicado acompañado de copia fotostática y copia del acta de nacimiento de la persona menor de edad. Es importante señalar que el Formato SAM sólo puede utilizarse por una sola vez y tiene una vigencia de hasta 6 meses desde su expedición hasta su utilización.
4. Si viajas con menores de edad, las autoridades locales del país al que viajes - Incluyendo aduanas y migración-, pueden pedirte documentación que pruebe que tienes la tutoría. Asegúrate de cargar siempre contigo tu identificación oficial y la de la persona menor de edad.
5. En el caso de que la persona menor de edad viaje sin acompañante -además de los requisitos ya mencionados-, la aerolínea podrá requerir completar un trámite especial, en el que se indique la persona a quien deberá confiarse a la niña, niño o adolescente en el puerto de llegada. Durante el viaje (incluso si hay escalas) la persona menor de edad queda bajo custodia de la aerolínea. Las reglas y edades de estos servicios varían según la aerolínea -y pueden generar costos extra.

4.3.- Destitución internacional de niños (a) y adolescentes.

El Estado Mexicano comprometido con el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las niñas, los niños y adolescentes y en cumplimiento al artículo 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño ha ratificado la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores y la **Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores**, como mecanismos para luchar contra los traslados y/o retención ilícitos de niñas, niños y adolescentes al extranjero.

4.4.- Adopción.

Una adopción internacional es un proceso mediante el cual un niño que es ciudadano de un país es adoptado por un padre o padres que son ciudadanos de otro país. Este proceso generalmente involucra varias leyes y regulaciones con respecto al procedimiento de adopción tanto para el país de origen del niño como para el país de origen de los padres. Estas restricciones a menudo pueden incluir limitaciones de edad para el niño, así como para los padres adoptivos, consideraciones con respecto a los padres o tutores existentes del niño y la capacidad de los padres adoptivos para cuidar al niño. Una adopción internacional también puede requerir que los padres adoptivos vivan en el país de origen del niño durante un período de tiempo durante el proceso de adopción.

También llamada adopción internacional, una adopción internacional puede involucrar a varios países diferentes, aunque es común que los padres estadounidenses consideren a los niños de países tan diversos como China, Sri Lanka y Eslovaquia. El proceso de adopción a menudo es facilitado por agencias en ambos países y estas agencias pueden ayudar a los padres adoptivos a comprender las diversas regulaciones y restricciones que pueden existir para tales adopciones. También hay leyes típicas en varios países que controlan quién puede adoptar legalmente a un niño de ese país a través de una adopción internacional.

En muchos países, por ejemplo, existen limitaciones de edad para las personas interesadas en obtener una adopción internacional de un niño en ese país. Algunos países, como Ucrania, no tienen límite de edad superior sobre quién puede adoptar de ese país, mientras que en México y Grecia el límite es de 60 años. Los niños para ser adoptados mediante una adopción internacional también pueden tener que tener cierta edad, por ejemplo, menos de 16 años. Corea establece limitaciones sobre el peso de un padre adoptivo, para garantizar una nutrición y salud adecuadas de un padre; en muchos países, solo las parejas casadas pueden adoptar y una sola persona, hombre o mujer, no puede adoptar un niño.

Una adopción internacional también suele requerir que el niño sea legalmente válido para la adopción. Esto significa que el niño no debe tener padres o tutores legales, o los padres o tutores del niño han firmado libremente un formulario de consentimiento para la adopción. En algunos países, los padres adoptivos deben vivir en el país o tener una residencia en el país durante un cierto período de tiempo antes de una adopción, o deben vivir en el país durante el proceso de adopción, que puede tardar más de un año en completarse. Una adopción internacional a menudo se finaliza dentro del país de origen de un niño; cuando el padre regresa a su país de origen con un niño adoptado, él o ella es el tutor legal de ese niño.

De acuerdo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia (LGDNNA, Art. 22). En consonancia con este derecho, en la misma ley se mandata que los Sistemas DIF se coordinen con las Procuradurías de Protección para otorgar medidas especiales de protección a las niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo familiar (LGDNNA, Art. 26).

Para esto, los Sistemas DIF y las autoridades involucradas deben asegurar que las niñas, niños y adolescentes en esta condición:

- Sean ubicadas con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior.
- Tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior.
- Sean recibidas por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni las progenitoras o progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo.
- Sean sujetas del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción.
- Sean colocadas, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible (LGDNNA, Art. 26).

En el artículo 29 de la misma ley se establece que los Sistemas DIF, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deben:

- Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal.
- También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.

4.5.- Custodia.

La **guarda y custodia** consiste en el señalamiento de quién de los dos progenitores estará a cargo del cuidado y vigilancia física del menor cuando existe separación o divorcio entre su padre y madre.

La guarda y custodia consiste en la determinación de quién se encargará de la tutela física del menor cuando sus padres se divorcian o separan.

Es decir, la guarda y custodia se distingue porque **señala con quién de las dos personas habitará el menor**, y como consecuencia tendrá la obligación de brindarle los cuidados propios del desarrollo de la vida cuando se cohabita en el mismo espacio; desde los aspectos más básicos como alimentación y educación, hasta la recreación, por ejemplo.

No debe confundirse con la patria potestad, ya que esta consiste en el conjunto de derechos y obligaciones de los padres en relación con sus hijos menores de edad y con los bienes de los hijos. La patria potestad será generalmente compartida por los progenitores, aunque sólo uno ostente la guarda y custodia.

Interés superior del menor en la guarda y custodia

La guarda y custodia, al igual que el régimen de visitas y convivencias, deriva del principio de Interés superior del menor, el cual desde su rango constitucional, específicamente en el artículo 4º, señala la obligación del Estado de tomar las medidas necesarias para garantizar que en los juicios donde estén involucrados niños, niñas y adolescentes, se privilegien sus derechos, con el propósito de garantizar un desarrollo saludable en todos los aspectos hacia una adultez plena.

Por lo tanto, la decisión sobre quién tendrá la guarda y custodia no se determina en consideración a las pretensiones de los padres, sino a lo que beneficie más al niño o niña. Con el propósito de disminuir el impacto negativo que ocurre a causa de las afectaciones propias de vivir una separación.

Estándar de riesgo en la guarda y custodia

Un concepto relevante en la determinación de la guarda y custodia es el estándar de riesgo. Que consiste en los parámetros que debe analizar el juez para privilegiar el interés superior del menor.

Este estándar señala que es necesario ponderar el escenario que represente las mejores condiciones de vida para el menor. Por ejemplo, una máxima dentro de este contexto es que la niña o niño, tiene el derecho a sus dos progenitores, y así poder convivir con ambos; sin embargo, existe la posibilidad de que el juez detecte la presencia de violencia ejercida en contra del menor, o incluso conductas que aunque no sean directas, generen un impacto negativo en él. Si esto ocurre, el estándar de riesgo conduce a decidir que para evitar el daño, es mejor no permitir al menor la convivencia con esa persona.

Se le denomina así porque busca prevenir las posibles consecuencias fatales dentro de un contexto violento y hostil, y no esperar a que sucedan para reparar. De ahí que mide el riesgo al que puede estar expuesto el menor y así encamina a tomar decisiones preventivas.

¿La guarda y custodia se trata de un derecho o una obligación?

Al atender al citado principio de Interés superior del menor, la guarda y custodia representa para los niños y las niñas un derecho. El de poder estar al cuidado de quien le brinde mejor calidad de vida en cada ámbito de su desarrollo, para tener una infancia plena.

A la vez, es una obligación para los padres, pues quien obtenga la guarda y custodia debe encargarse de brindar los cuidados requeridos, así como atención y tiempo de calidad; del mismo modo, representa una obligación para el padre o madre que no obtuvo la guarda y custodia, al tener que respetar lo determinado y sujetarse al régimen de visitas y convivencia.

4.6.- Sistema de Responsabilidad penal de adolescentes.

En principio, la reforma de diciembre de 2005 al artículo 18 constitucional, la cual delimitó el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, facultó a la federación, a los estados y al Distrito Federal para que, dentro de sus respectivas competencias, elaboraran una ley — código— que garantizara a las personas adolescentes acusadas de cometer un delito “los derechos fundamentales reconocidos para todo individuo, además de los específicos que por su condición de personas en desarrollo le han sido reconocidos”.

La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a un nuevo paradigma a partir del cual el lenguaje del derecho se ha transformado. En esta década se amplió el parámetro de regularidad constitucional, se consignaron herramientas interpretativas novedosas, se estableció la vinculatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y recientemente se afirmó la obligación de las y los juzgadores federales de realizar un control oficioso de convencionalidad de todas las normas sujetas a su conocimiento, entre muchos otros logros. A pesar de estos cambios dramáticos en nuestro sistema, el modelo de formación y capacitación de personal jurisdiccional y los materiales de apoyo se habían mantenido estáticos y no evolucionaron a la par.

Del análisis al artículo 18 de la carta magna, acaece el establecimiento de una edad de responsabilidad penal que llega al texto constitucional como línea obligatoria para las legislaturas de las entidades de la República mexicana, en donde se establece, desde el poder reformador, que en nuestro país son penalmente responsables los adolescentes que, teniendo 12 años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, han cometido una conducta tipificada como delito; y se crea un sistema integral especializado para imputarles la conducta a través de principios, reglas y derechos particularizados, devenidos los anteriores del derecho internacional de los derechos humanos de la niñez transportados al sistema constitucional mexicano.

El derecho penal de menores de edad.

Antecedentes.

De un modelo jurídico-tutelar a un modelo jurídico-garantista. La creación o surgimiento del Derecho de Menores data de hace más o menos un siglo, período que abarca dos fases importantes claramente diferenciadas. La primera, centrada en la concepción tutelar que se inicia con la creación del primer Tribunal Juvenil en el año 1899 y trasciende hasta la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989.

No obstante, logró mantener su influencia posterior en algunos países. La segunda, basada en un modelo jurídico-garantista, que parte de la vigencia de la CIDN, que inicia importantes cambios legislativos en la última década. El desconocimiento de los derechos de los niños motivó la necesidad de crear una jurisdicción especializada, con miras a sustraer a los menores de la justicia penal de adultos. Así, impulsado por el movimiento Salvadores del Niño, surge el primer Tribunal Juvenil en Chicago —Illinois, 1899—, iniciativa de gran relevancia en el mundo jurídico que influyó en América Latina y provocó cambios sustanciales en el Derecho de Menores y consolidó una nueva propuesta de justicia penal juvenil, que impuso un tratamiento penal diferenciado a los infractores mayores de edad, llamado a perdurar hasta el advenimiento de la CIDN en 1989.

Modelo jurídico-tutelar A partir de 1899 comienza a gestarse un sistema de justicia penal conocido como modelo —tutelarll o —paternalistall, centrado en la consideración del menor como objeto de compasión-represión, al considerar que como incapaz, indefenso, dependiente o inadaptado, requería la función tuitiva del Estado ante situaciones llamadas irregulares como abandono, violencia o pobreza, o cuando hubiere realizado conductas delictivas. Casos en los cuales se entendía que requería ayuda para su reincorporación a la sociedad. En síntesis, se vive un proceso que se resume en la consideración del menor como objeto de compasión-represión y no como sujeto activo de derechos, lo cual trajo como consecuencia una protección restrictiva que consolidó una cultura jurídico-institucional con graves repercusiones en el tratamiento legal de los menores en el que no se distinguía entre menores abandonados y delincuentes, aplicándose indiscriminadamente medidas tendientes a solucionar las dificultades en las que estos aparecían involucrados. Este modelo estuvo presente en la legislación interna⁵¹ hasta la vigencia del Decreto 2737 de 1989 —Código del Menor—. Frente a este, no puede desconocerse que el legislador generó un avance significativo al consagrar entre sus principios rectores el reconocimiento del —interés superiorll —artículo 21—, la finalidad protectora en la interpretación y aplicación de la ley — artículo 22—, la no discriminación en materia de reconocimiento de los derechos de los menores consagrados en la Constitución Nacional, en el mismo Código y en las demás disposiciones vigentes. Sin embargo, el legislador no logró desarrollar en todo su contexto la doctrina de la —Protección Integralll y optó por orientar sus disposiciones bajo la óptica de la —situación irregularll.

El modelo jurídico garantista en el campo penal Como rasgos principales del modelo jurídico garantista, en el campo penal, pueden citarse los siguientes:

1. Diferenciación y especificidad del derecho penal, en cuanto a las normas, las autoridades e instituciones, la estructura del proceso, los procedimientos y las sanciones, aunque se nutre de principios que rigen el derecho penal en general, tales como el de legalidad, tipicidad y culpabilidad. En estos términos, el sistema de responsabilidad penal es diferente del que se aplica a los adultos y toma en cuenta las circunstancias específicas propias de la condición de menor infractor.
2. Jerarquización de la función judicial. Como garantía de la doble instancia.
3. Diferenciación de grupos etarios. Para efecto de intervención penal, debe establecerse una edad mínima a partir de la cual los niños son destinatarios de la ley, y tomando en cuenta las etapas de desarrollo propias de la edad, dentro de dicha categoría, diferenciar grupos etarios con el propósito de posibilitar mayores garantías para los grupos más jóvenes.
4. Proceso judicial garantista. Exige el reconocimiento y respeto de todos los derechos y garantías procesales mínimas que le corresponden al niño como persona y por su especial condición. El proceso debe ser flexible, en el sentido que propende a alternativas de terminación del proceso diferentes a la sentencia, como la conciliación y los arreglos con la víctima. Además, el proceso debe ser sumario al proponer una intervención procesal mínima y con la mayor celeridad posible.
5. Plantea la posibilidad de formas anticipadas de terminación del proceso.

6. Proporcionalidad y flexibilidad en las sanciones aplicables. Aplicación de la que mejor convenga con el interés superior del niño y en forma proporcionada a la gravedad del delito y a las circunstancias del delincuente.

7. Discrecionalidad. El funcionario debe estar en capacidad de modificar las medidas a imponer al infractor, en atención a sus condiciones individuales y en función a su proceso de protección y resocialización.

8. Exigencia de personal especializado en los asuntos de la niñez, que permita garantizar la idoneidad profesional de quienes intervienen en el proceso.

9. Carácter eminentemente pedagógico, tanto del proceso, como de las medidas. La responsabilidad penal de los adolescentes en el ámbito normativo nacional Código de la Infancia y la Adolescencia –Ley 1098 de 2006.

Ajustar la legislación nacional a la letra y al espíritu de la Carta Política de 1991 y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, suponía tener incorporado a la normativa interna importantes cuerpos normativos de carácter internacional, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil —Directrices de Riadll, las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores —Reglas de Beijingll y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad. Dicha adhesión permitió, en desarrollo del bloque de constitucionalidad por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consolidar una reforma acorde con los mandatos internacionales y que exigían un cambio sustancial de la legislación. Por virtud de la adopción de los postulados de la esfera internacional, en respuesta a la problemática de los adolescentes en conflicto con la ley penal, el Código de la Infancia y la Adolescencia formula un conjunto de acciones, procedimientos y medidas, que desde la perspectiva del interés superior y la prevalencia de sus derechos están orientadas a su protección y bienestar. Por supuesto, tal cometido no podría estar asegurado sin el reconocimiento y positivización de los principios y de las garantías procesales que deben rodear los procesos de investigación y juzgamiento que se adelanten contra los adolescentes acusados de violar la ley penal y, que por fortuna, plasma acertadamente el legislador en el nuevo Estatuto. Así, en desarrollo del principio de especificidad y diferenciación, la ley establece el denominado Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, definido como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad. Lo anterior, atendiendo la CIDN en cuanto dispone que los Estados Partes deben tomar las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido estas leyes. (Artículo 40.3).

En consonancia con el principio de justicia especializada, que se erige como uno de los aspectos fundamentales que contempla la ley, se organiza la jurisdicción especial de adolescentes. Con la atribución de nuevas funciones a órganos ya existentes, y la creación de órganos nuevos encargados de la investigación y juzgamiento de los delitos y de la ejecución de las sanciones. También, como entes de apoyo, se organiza la policía judicial y

el cuerpo técnico especializado adscritos a la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales para Adolescentes. La responsabilidad penal en el sistema jurídico nacional.

En el sistema jurídico colombiano se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva; la jurisprudencia nacional, en especial la Corte Constitucional⁶¹, ha señalado que la culpabilidad es supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena, es decir, que la actividad punitiva del Estado solo puede tener lugar a partir de la responsabilidad subjetiva del sujeto de la misma. Con relación al grado de culpabilidad, se ha dicho por la Corte Constitucional,⁶² que involucra consideraciones que tocan con la intencionalidad del hecho, es decir, —de la conciencia y voluntad presentes en su realización, en virtud de los cuales se considera que la persona habría podido actuar de otra manera; o lo que es lo mismo, que no hay lugar a responsabilidad penal si la conducta delictual no está fincada en un acto consciente y voluntario de una persona que pudiendo obrar de otro modo y teniendo capacidad psíquico física para comprender el hecho, voluntariamente realiza el comportamiento que amerita reproche punitivo. Esto significa entonces que en nuestro sistema rige un Derecho Penal de acto y no un Derecho Penal de autor⁶³. Y, es claro, que, por su inmadurez o enfermedad mental y psicológica, los menores de 14 años y los discapacitados no tienen capacidad para comprender los alcances de su conducta o las previsiones contenidas en normas jurídicas.

4.7.- Autoridades.

En su Artículo I. LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES menciona “Ámbito de aplicación Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos, por la atribución de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales, probablemente cometido cuando era adolescente.”

Dentro de la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes en su Artículo 63. Especialización de los órganos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:

I. Ministerio Público;

II. Órganos Jurisdiccionales;

III. Defensa Pública;

IV. Facilitador de Mecanismos Alternativos; V. Autoridad Administrativa, y VI. Policías de Investigación.

DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO

Artículo 66. El Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes:

- I. Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes;
- II. Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos;
- III. Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor;
- IV. Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten;
- V. Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida;
- VI. Otorgar a la persona adolescente, defensor y, en su caso, a su familia, la información sobre la investigación, salvo los casos excepcionales previstos en el Código Nacional;
- VII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de esta Ley, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;
- IX. Garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido, y X. Las demás que establece esta Ley.

DE LA DEFENSA

Artículo 67. Obligaciones de los defensores en justicia para adolescentes La defensa, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y las leyes aplicables, tendrán las siguientes:

- I. Realizar entrevistas para mantener comunicación constante con la persona adolescente y con sus responsables para informarles del estado del procedimiento;
- II. Informar de inmediato a las autoridades correspondientes cuando no se respeten los derechos de la persona adolescente o sea inminente su violación;

- III. Informar de inmediato a la persona adolescente su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables, y
- IV. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios que garanticen a la persona adolescente una defensa técnica y adecuada

DE LAS AUTORIDADES DE MECANISMOS ALTERNATIVOS

Artículo 68. Obligaciones de los Órganos de Mecanismos Alternativos Para la adecuada aplicación de esta Ley, se establece como obligaciones de los Órganos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, las siguientes:

- I. Si el Órgano de Mecanismos Alternativos se encuentra en sede ministerial, contar con el número necesario, de acuerdo a la incidencia de casos, de facilitadores que además de estar certificados conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos, estén especializados en justicia para adolescentes conforme a esta Ley;
- II. Si el Órgano de Mecanismos Alternativos se encuentra en sede judicial, deberá canalizar los casos del Sistema de Justicia para Adolescentes al Órgano de Mecanismos Alternativos en sede ministerial, a menos que cuente con facilitadores especializados conforme a esta Ley. La distribución de casos se hará conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos y el Código Nacional;
- III. Celebrar convenios de colaboración para el establecimiento de redes de apoyo y coordinación con instituciones públicas o privadas en materia de justicia para adolescentes, que le permitan atender de manera más integral estos casos;
- IV. Difundir los servicios que otorga en materia de justicia para adolescentes y, en general, los mecanismos alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa;
- V. Llevar el registro y estadística de casos, desagregados para la materia de justicia para adolescentes, en los términos de esta Ley, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos y demás disposiciones aplicables;
- VI. Las demás que establezca esta Ley o la normativa aplicable.

Artículo 69. Funciones de los Facilitadores Son obligaciones de los facilitadores:

- I. Cumplir con la especialización en los términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables en materia de justicia para adolescentes;
- II. Vigilar que en los mecanismos alternativos no se afecten derechos de terceros, disposiciones de orden público o interés social;
- III. Cumplir con los principios de los mecanismos alternativos establecidos en esta Ley y asegurarse, en la medida de sus posibilidades, de que los auxiliares, apoyo administrativo o demás personas que intervengan en los mecanismos alternativos a su cargo los cumplan también;

IV. Proponer al Órgano de Mecanismos Alternativos al que pertenezca, en los términos de la ley respectiva, la celebración de convenios de colaboración para formar redes de apoyo en materia de justicia para adolescentes;

V. En los términos del principio de honestidad contemplado en esta Ley, excusarse de intervenir en los asuntos en los que no se considere técnicamente capaz, por las circunstancias del caso, de llevar a cabo la facilitación con la pericia suficiente, pudiendo solicitar al Órgano de Mecanismos Alternativos que le permita facilitar con otro especialista;

VI. Dar por concluido el proceso de mediación cuando no logre un equilibrio de poder, en los términos del principio de equidad contemplado en esta Ley;

VII. Evitar sesiones conjuntas entre víctimas u ofendidos y personas adolescentes en los procesos restaurativos, cuando considere que podría ser riesgoso para alguna de las partes o contrario a los objetivos de la justicia restaurativa, y

VIII. Las demás establecidas en esta Ley, en la Ley de Mecanismos Alternativos u otros ordenamientos aplicables.

DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS

de 84 Artículo 70. De los Órganos Jurisdiccionales Especializados en adolescentes Además de las facultades y atribuciones previstas en el Código de Procedimientos, la Ley de Ejecución y otras disposiciones aplicables, los Jueces de Control, los Tribunales de Juicio Oral, los Jueces de Ejecución y los Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes de la Federación, y de las entidades federativas tendrán las facultades que les confiere esta Ley.

DE LAS AUTORIDADES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS

Artículo 71. Autoridad Administrativa En la Federación y en las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrá una Autoridad Administrativa especializada dependiente de la Administración Pública Federal o estatal con autonomía técnica, operativa y de gestión que independientemente de su organización administrativa, contará con las siguientes áreas: A. Área de evaluación de riesgos; B. El Área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso; C. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad; D. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad. Que para su ejercicio tendrá las siguientes atribuciones:

I. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo;

II. Coordinar acciones con las demás autoridades del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

III. Diseñar y ejecutar el Plan Individualizado de Actividades, así como el Plan Individualizado de Ejecución;

- IV. Realizar entrevistas, así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre la persona adolescente;
- V. Verificar la localización de la persona adolescente en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar, suspensión condicional del proceso o medida de sanción impuesta por la autoridad judicial, así lo requiera;
- VI. Requerir a la persona adolescente proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas, cuando así se requiera por la autoridad administrativa o judicial;
- VII. Proporcionar todos los servicios disponibles para la plena reinserción y reintegración familiar y social de las personas adolescentes, en coordinación con las autoridades corresponsables y coadyuvantes que se considere conveniente;
- VIII. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas y condiciones impuestas, su seguimiento y conclusión;
- IX. Solicitar a la persona adolescente la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y condiciones impuestas;
- X. Canalizar a la persona adolescente a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materia de salud, educación, vivienda, apoyo jurídico y de adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de un oficio, arte, industria o profesión, cuando la modalidad de la medida cautelar, de la suspensión condicional del proceso, o la medida de sanción impuesta así lo requiera;
- XI. Adoptar las acciones necesarias para proteger la integridad física y psicológica de las personas adolescentes que estén bajo su responsabilidad en la medida de sanción de internamiento; solicitar y proporcionar información a las instituciones públicas, así como atender las solicitudes de apoyo que se le realicen;
- XII. Llevar un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que participen en la ejecución de las medidas cautelares o de sanción, y los planes para su cumplimiento, así como de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, y disponer lo conducente para que esté a disposición del Órgano Jurisdiccional, en caso de que se solicite;
- XIII. Supervisar a las áreas que la componen;
- XIV. Asegurar que todo el personal que tiene trato con las personas adolescentes, incluyendo el de seguridad, sea especializado;
- XV. Implementar los criterios relativos a los procedimientos de ingreso, permanencia, evaluación, estímulos, promoción y remoción del personal especializado, de acuerdo a lo establecido en esta Ley;
- XVI. Participar en el diseño e implementar la política pública correspondiente al Sistema;
- XVII. Llevar un registro de las fechas de cumplimiento de las medidas impuestas a las personas sujetas a esta Ley;

XVIII. Informar a las autoridades correspondientes y a las partes de cualquier violación a los derechos de las personas adolescentes, así como las circunstancias que podrían afectar el ejercicio de los mismos;

XIX. Informar a la defensa de la fecha de cumplimiento de la mitad de la duración de las medidas privativas de libertad;

XX. Las demás atribuciones que esta Ley le asigne y las que se establezcan en otras leyes siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta, y

XXI. Los planes y programas diseñados por la Autoridad Administrativa y las áreas de evaluación y ejecución de las medidas, que lo componen deberán considerar la política general en materia de protección de adolescentes a nivel nacional, así como en materia de ejecución de las medidas y de reinserción social para las personas sujetas a esta Ley.

Artículo 72. Áreas especializadas de la Autoridad Administrativa I. El Área de Evaluación de Riesgos contará con las siguientes atribuciones:

a) Entrevistar a las personas adolescentes detenidas o citadas a la audiencia inicial para obtener sus datos socio-ambientales sobre riesgos procesales;

b) Evaluar los riesgos procesales para la determinación de las medidas cautelares; c) Proporcionar a las partes el resultado de la evaluación de riesgos procesales;

d) Realizar solicitudes de apoyo para la obtención de información a las áreas con funciones similares de la Federación o de las entidades federativas y, en su caso, atender las que les sean requeridas, y

e) Las demás que establezca la legislación aplicable.

II. El Área de Seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso, contará con las siguientes atribuciones:

a) Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y a la suspensión condicional del proceso;

b) Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso, cuando la modalidad de la decisión judicial así lo requiera, y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;

c) Informar al Órgano Jurisdiccional, el cambio de las circunstancias que sirvieron de base para imponer la medida, sugiriendo, en su caso, la modificación o cambio de la misma. La autoridad jurisdiccional notificará tal circunstancia a las partes, y

d) Las demás que establezca la legislación aplicable.

III. El Área de Seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad contará con las siguientes atribuciones:

a) Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Juez de Ejecución;

- b) Supervisar el cumplimiento de las medidas de sanción impuestas e informar al Órgano Jurisdiccional, en caso de que se dé un incumplimiento a las mismas;
- c) Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad administrativa encargue el cuidado de la persona adolescente, cumplan las obligaciones contraídas, y
- d) Las demás que establezca la legislación aplicable.

IV. Los Centros de Internamiento contarán con las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar las medidas de internamiento preventivo y de internamiento, en los términos señalados por el Órgano Jurisdiccional;
- b) Procurar la plena reintegración y reinserción social y familiar de las personas sujetas a esta Ley;
- c) Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Órgano Jurisdiccional;
- d) Hacer uso legítimo de la fuerza para garantizar la seguridad e integridad de las personas sujetas a esta Ley, la disciplina en la Unidad de Internamiento y evitar daños materiales. En todos los casos deberá informar inmediatamente al titular de la Autoridad Administrativa sobre la aplicación de las medidas adoptadas.

Al hacer uso legítimo de la fuerza, las autoridades deberán tomar en cuenta el interés superior de la niñez y utilizarán el medio idóneo, proporcional y menos lesivo para éste y sólo por el tiempo estrictamente necesario para mantener o restablecer el orden o la seguridad, y

- e) Las demás que establezcan otras disposiciones. Sin perjuicio de las facultades que se señalan para cada área especializada, estas contarán con las siguientes atribuciones:
 - a) Verificar los datos proporcionados por las personas adolescentes;
 - b) Informar por escrito al titular de la Autoridad Administrativa, cada tres meses, salvo el caso del Área de Evaluación de Riesgo, sobre la forma en que está siendo ejecutada la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, así como el comportamiento y estado general de las personas adolescentes, y
 - c) Proponer a la Autoridad Administrativa la suscripción de convenios que sean necesarios para la realización de sus atribuciones.

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES EN EL SISTEMA INTEGRAL

Artículo 73. Autoridades Auxiliares Los órganos del Sistema podrán auxiliarse de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas. Las policías y servicios periciales que actúen como auxiliares del Ministerio Público, también deberán acreditar que su personal cuenta con capacitación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 74. Obligaciones generales para las instituciones de Seguridad Pública El Sistema Nacional de Seguridad Pública dará seguimiento para que todos los elementos de las instituciones de seguridad pública reciban capacitación conforme a protocolos, que

deberá diseñar y aprobar, en materia de detención y medidas especiales para la protección de los derechos de las personas adolescentes. Los elementos de las instituciones de seguridad pública que intervengan en la detención de alguna persona adolescente, además de las obligaciones que establezcan otros ordenamientos legales aplicables, deberán.

I. Utilizar un lenguaje sencillo y comprensible cuando se dirija a ésta;

II. Abstenerse de esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros;

III. Hacer uso razonable de la fuerza únicamente en caso de extrema necesidad y hacerlo de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna;

IV. Permitir que la persona adolescente detenida sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza;

V. Realizar inmediatamente el Registro de la detención;

VI. Informar al adolescente la causa de su detención y los derechos que le reconocen los ordenamientos aplicables, y

VII. Poner a la persona adolescente inmediatamente y sin demora, a la disposición del Agente del Ministerio Público Especializado. Los guías técnicos de los Centros de Internamiento estarán formados y certificados en materia de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como de los derechos del Sistema. Las instituciones policiales deberán contar con programas de formación básica y actualización permanente, respecto al trato con las personas sujetas a esta Ley, salvaguardando en todo momento los principios del interés superior de la niñez.

En la investigación de los hechos señalados como delitos atribuidos a las personas sujetas a esta Ley, las policías deberán contar con capacitación especializada en materia del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y actuarán bajo estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a las obligaciones establecidas en esta Ley, y las demás disposiciones aplicables. En los casos de detención en flagrancia, serán válidas las actuaciones de la policía, siempre que no contravengan los principios previstos en esta Ley, los derechos de las personas adolescentes establecidas en la misma y las demás disposiciones legales aplicables. La policía por ningún motivo podrá exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes; ni publicar o divulgar grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.

Artículo 75. Consultores técnicos y peritos Los consultores técnicos o peritos que intervengan en el procedimiento en las materias relativas a medicina, psicología, criminología, sociología, pedagogía, antropología, trabajo social y materias afines, deberán contar con una certificación expedida por una institución educativa de reconocimiento oficial, o bien, por una práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado en materia de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 76. Organizaciones Coadyuvantes Los órganos especializados podrán celebrar convenios con instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, para coadyuvar en materia de capacitación para el trabajo, educativa, laboral, de salud, cultural y deporte. Los operadores y demás autoridades del Sistema, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asegurarse que las instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil, inscritas conforme a la ley aplicable, cuentan con los requerimientos y condiciones necesarios para brindar el servicio en el que auxilian, con base en el convenio antes señalado. Para ello, la autoridad responsable deberá realizar consultas con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección sobre las condiciones, requisitos y seguimiento que deban de exigir a las instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil que coadyuven con la ejecución de medidas impuestas a las personas adolescentes.

Artículo 77. Coordinación y Colaboración de otras autoridades Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades administrativas e instituciones que intervienen en la ejecución de las medidas cautelares y de sanción. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional del Deporte, o sus equivalentes en las entidades federativas, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente proporcionarán los programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros de Internamiento y para la ejecución de las medidas a nivel federal y estatal, así como para favorecer la inclusión educativa, social y laboral de las personas adolescentes privadas de la libertad próximas a ser externadas. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local.

La Autoridad Administrativa y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en el cumplimiento de las medidas. La Autoridad Administrativa y las autoridades corresponsables, conforme a sus presupuestos, establecerán centros de atención para el cumplimiento de medidas no privativas de la libertad y formarán redes de colaboración en beneficio de las personas adolescentes y a sus familiares a fin de prestar el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.

4.8.- Procedimiento

PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 106. Objeto El procedimiento para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de un hecho señalado como delito, determinar si la persona

adolescente es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley. El proceso deberá observar en todo momento el fin socioeducativo del Sistema.

Artículo 107. Las medidas privativas de libertad Las medidas privativas de la libertad deberán evitarse y limitarse en los términos establecidos en esta Ley, debiéndose aplicar medidas cautelares y de sanción menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas privativas de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles. Artículo 108. Plazos En el proceso especial para adolescentes los plazos son perentorios y se pueden habilitar días y horas no laborables para conocer de la causa.

CAPÍTULO II

DE LA PRESCRIPCIÓN Artículo I

09. Plazos especiales de prescripción Atendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables y teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al momento de la comisión de la conducta, la prescripción de la acción penal se ajustará a lo siguiente: I. Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de un año; II. Para las personas adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de tres años; III. Para adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años. Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente Ley. En los demás casos, la prescripción será de un año. Tratándose de delitos sexuales o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años. Artículo 110. De la posible acumulación y separación de procesos La acumulación o separación de procesos procederá y se resolverá de conformidad con el Código Nacional. En los casos de acumulación de procesos seguidos a una misma persona adolescente, el Órgano Jurisdiccional competente decretará, en su caso, las medidas que correspondan. En caso de que se decretara la separación de procesos que se estuvieren siguiendo a una misma persona adolescente, y se resolvieren dictando medidas en más de uno de ellos, en el caso de su ejecución se atenderá a lo establecido en el Libro Cuarto de esta Ley.

Artículo 111. Suspensión e interrupción La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada una de las personas adolescentes que intervinieron en la comisión del hecho. En el caso de acumulación de procesos, las acciones respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

Artículo 112. Prescripción de la medida de sanción por sustracción Cuando la persona adolescente sujeto a una medida de sanción privativa de libertad se sustraiga de ella, se necesitará para la prescripción el mismo tiempo que faltaba para cumplirla, más una cuarta parte de la medida impuesta. En este caso, el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año.

Artículo 113. Incompetencia Cuando en el transcurso del procedimiento se compruebe que la persona a quien se imputa la realización del hecho señalado como delito era mayor

de dieciocho años de edad al momento de su realización, el Ministerio Público especializado, se declarará incompetente y remitirá de inmediato las actuaciones al Ministerio Público competente. En caso de que el Órgano Jurisdiccional especializado estuviere conociendo del asunto, a solicitud de parte, previa audiencia, se declarará incompetente para seguir conociendo del asunto y remitirá los registros al Juez competente. La persona mayor de dieciocho años de edad quedará a disposición de la autoridad administrativa o jurisdiccional competente. Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización del hecho era menor de doce años de edad al momento de realizarlo, quedará al cuidado de quien legalmente le corresponda, debiendo notificarse a la Procuraduría de Protección competente, para que actúe en términos de lo previsto por la Ley General.

Artículo 114. Validez de actuaciones Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia serán válidas tanto para la jurisdicción especial de adolescentes como para la ordinaria, siempre que no contravengan los fines de esta Ley ni los derechos humanos de la persona adolescente.

Artículo 115. Utilización de medios electrónicos Se podrán utilizar para la realización de todos los actos procesales los medios electrónicos y tecnológicos previstos en el Código Nacional. **Artículo 116. Separación de procedimientos** Cuando en la comisión de un delito participen tanto adolescentes como mayores de dieciocho años, los procedimientos se llevarán por separado, cada uno ante la autoridad competente.

Artículo 117. Duración del proceso para adolescentes Desde la vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor a seis meses, salvo que la extensión de dicho plazo sea solicitada por la persona adolescente por serle benéfica.

Artículo 118. Del procedimiento Las etapas del procedimiento penal para adolescentes serán las que prevé el Código Nacional, el cual se regirá por las normas contenidas en esta Ley y supletoriamente por las del Código Nacional. T

ÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES CAPÍTULO ÚNICO MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 119. Medidas cautelares personales Sólo a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido, y bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares: LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 20-12-2022 37 de 84 I. Presentación periódica ante autoridad que el Juez designe; II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Órgano Jurisdiccional, sin autorización del Juez; III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Órgano Jurisdiccional; IV. La prohibición de asistir a determinadas reuniones o de visitar o acercarse a ciertos lugares; V. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas, ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa; VI. La separación inmediata del domicilio; VII. La colocación de localizadores electrónicos; VIII. Garantía económica para asegurar la comparecencia; IX. Embargo de bienes; X. Inmovilización de cuentas; XI. El resguardo en su domicilio con las modalidades que el Órgano Jurisdiccional disponga, y

XII. Internamiento preventivo. En cualquier caso, el Juez de Control para Adolescentes, previo debate, puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida conforme al artículo siguiente. El Juez deberá explicar, claramente, cada una de las medidas cautelares impuestas a la persona adolescente, su forma de cumplimiento y las consecuencias de incumplimiento. Las medidas cautelares se podrán modificar, sustituir o revocar en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia firme. Si el fallo resulta absolutorio, el Órgano Jurisdiccional deberá levantar de oficio todas las medidas cautelares impuestas a la persona adolescente. Artículo 120. Reglas para la imposición de medidas cautelares Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable y sólo se dictarán para asegurar la presencia de la persona adolescente en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o para evitar la obstaculización del procedimiento. Al imponer las medidas cautelares el Órgano Jurisdiccional deberá considerar el criterio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad según las circunstancias particulares de cada adolescente. Las medidas de garantía económica, embargo de bienes e inmovilización de cuentas sólo procederán cuando la persona adolescente haya cumplido la mayoría de edad y cuente con bienes o cuentas bancarias propias. LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 20-12-2022 38 de 84 Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía, el Juez fijará el monto, la modalidad de la prestación y apreciará su idoneidad. Para resolver sobre dicho monto, el Juez deberá tomar en cuenta las características del adolescente y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo. La autoridad judicial hará la estimación del monto de manera que constituya un motivo eficaz para que el adolescente se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía. La garantía será presentada por el adolescente, por su persona responsable, u otra persona en los términos y condiciones que para la exhibición de fianzas estén establecidos en la legislación penal vigente de la entidad. Se hará saber al fiador, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte del adolescente. Artículo 121. Revisión de la medida cautelar de internamiento preventivo La medida cautelar de prisión preventiva deberá ser revisada mensualmente, en audiencia, por el Juez de Control. En la audiencia se revisarán si las condiciones que dieron lugar a la prisión preventiva persisten o, en su caso, si se puede imponer una medida cautelar menos lesiva. Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva. A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela. El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva. La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco

meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares. No se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución. Las medidas de prisión preventiva no podrán combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en espacios diferentes a las destinadas al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento.

Artículo 123. Máxima prioridad en la tramitación efectiva del procedimiento en que el adolescente se encuentre en internamiento preventivo A fin de que el internamiento preventivo sea lo más breve posible, el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que una persona adolescente se encuentre sujeta a esta medida cautelar.

Artículo 124. Supervisión de la medida cautelar La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso será la encargada de realizar la supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, obligaciones procesales impuestas por la suspensión condicional del proceso y los acuerdos preparatorios de cumplimiento diferido. Para el cumplimiento de sus funciones y conforme a su presupuesto contará con las áreas especializadas necesarias. Los lineamientos y el procedimiento para la supervisión de las condiciones de la suspensión condicional serán los ordenados en el Código Nacional.

TÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 125. Prohibición del arraigo Por ningún motivo las disposiciones relativas al arraigo serán aplicables en el caso de las personas adolescentes.

Artículo 126. Protección especial para persona detenida menor de doce años de edad Si la persona es menor a doce años de edad el Ministerio Público deberá inmediatamente dar aviso a quienes ejerzan sobre ella la patria potestad o tutela, así como a la Procuraduría de Protección competente para que ésta aplique, en caso de resultar procedente, el procedimiento de protección y restitución de derechos establecidos en el artículo 123 de la Ley General o en la legislación estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes aplicable.

Artículo 127. Formas de terminación de la investigación El Ministerio Público podrá determinar abstenerse de investigar, el no ejercicio de la acción penal, decidir el archivo temporal o aplicar los criterios de oportunidad, en los términos previstos en esta Ley y en el Código Nacional. **Artículo 128. Criterios de Oportunidad** Además de los casos en los que proceda la aplicación de los criterios de oportunidad, de acuerdo con el Código Nacional, el Ministerio Público podrá también prescindir de la acción penal cuando se trate de conductas atribuidas a adolescentes que no lesionen o pongan gravemente en riesgo el bien jurídico tutelado y que puedan ser consideradas como parte del proceso de desarrollo y formación.

TÍTULO IV AUDIENCIA INICIAL CAPÍTULO ÚNICO AUDIENCIA INICIAL

Artículo 129. Detención en flagrancia Cuando una persona adolescente sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito, podrá ser detenida sin orden judicial y deberá ser puesta a disposición inmediata de la autoridad más cercana y ésta con

la misma prontitud lo pondrá a disposición del Ministerio Público competente. El primer respondiente deberá hacer el registro inmediato de la detención. Al tener a su disposición a la persona adolescente, el Ministerio Público evaluará si procede decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente. Asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del Juez de Control sin agotar el plazo de treinta y seis horas al que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 130. Audiencia inicial En los casos de personas adolescentes detenidos en flagrancia, en términos de la Constitución y el Código Nacional, el Ministerio Público deberá ponerlos a disposición del Juez en un plazo que no podrá exceder de treinta y seis horas, salvo que el Ministerio Público requiera agotar el plazo constitucional por las características propias de la investigación que así lo justifique. En casos de cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia serán puestos de inmediato a disposición del Juez de Control. Artículo

131. Plazo para la investigación complementaria Antes de concluir la audiencia inicial, el Ministerio Público deberá solicitar el plazo para el cierre de la investigación complementaria y deberá justificar su solicitud. El Juez fijará un plazo para que el Ministerio Público cierre dicha investigación que no podrá ser mayor a tres meses, contados en días naturales, a partir del auto de vinculación a proceso, tomando en consideración la complejidad de los hechos atribuidos a la persona adolescente y la complejidad de los mismos. El Juez en audiencia fijará la fecha del cierre del plazo, o en su caso, de la prórroga del mismo.

Artículo 132. Cierre del plazo de la investigación complementaria Transcurrido el plazo fijado para el cierre de la investigación, esta se dará por cerrada, salvo que las partes soliciten la prórroga al Juez, antes de cumplirse el plazo fijado y de forma justificada, el cual no podrá ser mayor a un mes.

Artículo 133. Consecuencias de la conclusión del plazo del cierre de la investigación complementaria Cerrada la investigación complementaria, si el Ministerio Público, dentro de los cinco días naturales siguientes, no solicita el sobreseimiento, la suspensión del proceso, o formula acusación, el Juez de Control pondrá el hecho en conocimiento del Titular del Ministerio Público respectivo para que se pronuncie en el plazo de tres días naturales. Transcurrido este plazo, sin que dicho titular se haya pronunciado, el Juez dictará el sobreseimiento.

TÍTULO V ETAPA INTERMEDIA CAPÍTULO ÚNICO DE LA ETAPA INTERMEDIA

Artículo 134. Disposiciones supletorias La fase escrita de la etapa intermedia del procedimiento especial para personas adolescentes se regirá por las disposiciones establecidas en este Capítulo, y la fase oral por lo dispuesto en este Capítulo y supletoriamente lo dispuesto en el Código Nacional.

Artículo 135. Objeto de la etapa intermedia La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el

Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.

La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Artículo 136. Contenido de la acusación Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra la persona adolescente, presentará la acusación. La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización de las personas adolescentes acusadas y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades de los hechos señalados como delito que concurren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye a la persona adolescente;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables; VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. Las medidas de sanción cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso las correspondientes al concurso de hechos señalados como delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de las medidas de sanción;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados; XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda. La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacerse del conocimiento de las partes. Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

Artículo 137. Actuación de la víctima u ofendido Dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la acusación, la víctima u ofendido o su asesor jurídico, por escrito, podrán señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y proponer su corrección. Asimismo, en caso de estimarlo pertinente, podrá ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, así como la que considere pertinente para acreditar la existencia y el monto de los daños y

perjuicios. Las actuaciones de la víctima u ofendido o de su asesor deberán ser notificadas por conducto del Juez de Control, tanto al Ministerio Público, como a la persona adolescente o su defensor al día siguiente de haber sido presentadas. El Ministerio Público contará con tres días para emitir un pronunciamiento sobre dichas actuaciones, el cual deberá serle notificado en los mismos términos tanto a la víctima u ofendido o su asesor, así como a la persona adolescente o su defensor.

Artículo 138. Contestación a la acusación Concluidos los plazos a los que se refiere el artículo anterior, la persona adolescente y su defensor dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para contestar la acusación por escrito, la cual deberá ser presentada por conducto del Juez de Control y por la cual se podrá:

- I. Señalar vicios formales a los escritos de acusación y complementarios del asesor jurídico de la víctima y, si lo considera pertinente, requerir su corrección;
- II. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones;
- III. Hacer valer las excepciones de previo y especial pronunciamiento, y
- IV. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que pretende se produzcan en la audiencia de juicio.

El Juez de Control, dispondrá de un plazo de cuarenta y ocho horas para notificarlo a las partes.

Artículo 139. Descubrimiento probatorio A partir del momento en que la persona adolescente se encuentre detenida, cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarla, o antes de su primera comparecencia ante el Juez, la persona adolescente y su defensa tendrán derecho a conocer y a obtener copia gratuita de todos los registros y a tener acceso a lugares y objetos relacionados con la investigación, con la oportunidad debida para preparar la defensa. El descubrimiento probatorio a cargo de la defensa consiste en la entrega material a las demás partes de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. Tratándose de la prueba pericial, el Defensor deberá anunciar su ofrecimiento al momento de descubrir los medios de prueba a su cargo, y el informe respectivo deberá ser entregado a las demás partes, a más tardar, en la audiencia intermedia.

Artículo 140. Citación a la audiencia Transcurrido el plazo previsto para que la defensa conteste la acusación, el Juez de Control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a tres ni exceder de cinco días. Artículo

141. Unión y separación de acusación Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de Control considere conveniente someter a una misma audiencia de Juicio, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a una misma persona adolescente o porque deben ser examinadas con los mismos medios de prueba. El Juez de Control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes personas adolescentes que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la

audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

TÍTULO VI DEL JUICIO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 142. Oralidad y publicidad El juicio se desahogará de manera oral. Se llevará a puerta cerrada. Sólo podrán estar presentes quienes en ella intervengan, salvo que la persona adolescente solicite que sea público, con las restricciones que el Tribunal de Juicio Oral ordene. Se observará lo dispuesto en el Código Nacional para el desarrollo de la etapa de enjuiciamiento.

CAPÍTULO II DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA

Artículo 143. Sentencia Concluido el juicio, el Tribunal de Juicio Oral resolverá sobre la responsabilidad de la persona adolescente, atendiendo a lo establecido en esta Ley. El Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional. Sólo podrá emitirse sentencia condenatoria cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente. No se podrá condenar a un adolescente con el sólo mérito de su propia declaración.

Artículo 144. Comunicación del fallo Una vez cerrado el debate, el Juez ordenará un receso a fin de estar en condiciones de emitir el sentido del fallo. Sólo si se trata de un caso cuyas circunstancias o complejidad lo ameriten, el Juez declarará el aplazamiento hasta por veinticuatro horas.

Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años.

La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción. Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo. Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda. La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años. La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años. Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley. Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de

libertad. La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.

Artículo 146. De la aplicación de la medida de sanción privativa de la libertad en casos de intervención a título de participación En caso de que la persona adolescente haya intervenido en la comisión de un hecho que la ley señale como delito a título de participe, solo se podrá imponer hasta tres cuartas partes del límite máximo de la medida de sanción privativa de la libertad que esta Ley establece, de acuerdo con el grupo etario al que pertenece. Son formas de participación las siguientes:

- I. Los que dolosamente presten ayuda;
- II. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- III. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Artículo 147. De la aplicación de la medida de sanción privativa de la libertad en casos de concurso de delito En los casos de concurso ideal o real de delitos se impondrá a la persona adolescente la medida de sanción privativa de la libertad correspondiente por el delito que prevea la punibilidad más alta, excluyéndose las medidas privativas de libertad por los delitos restantes. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente las medidas de sanción no privativas de libertad por los delitos restantes, respecto de los cuales no se impuso una medida privativa de la libertad. La medida de sanción privativa de libertad impuesta a la persona adolescente no podrá exceder del límite máximo que esta Ley establece, de acuerdo con el grupo etario al que pertenece al momento de la comisión del hecho que la ley señale como delito. Son formas de participación las siguientes:

- I. Los que dolosamente presten ayuda;
- II. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- III. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Artículo 148. Criterios para la imposición e individualización de la medida de sanción Para la individualización de la medida de sanción el Órgano Jurisdiccional debe considerar:

- I. Los fines establecidos en esta Ley;
- II. La edad de la persona adolescente y sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales así como su vulnerabilidad, siempre a su favor;
- III. La comprobación de la conducta y el grado de la participación de la persona adolescente;

IV. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho; V. Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad;

VI. La posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por la persona adolescente;

VII. El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo, y

VIII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley. Especialmente, se deberá considerar sustituir la medida de sanción de internamiento, de conformidad con los artículos 208 y 209 de esta Ley, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de una adolescente gestante;

b) Cuando se trate de una adolescente madre, única cuidadora o cuidadora principal de su hija o hijo, o

c) Cuando se trate de una adolescente madre de una niña o niño con discapacidad.

Artículo 149. Obediencia debida Se excluye la responsabilidad de la persona adolescente que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años y menos de catorce, cuando el delito se realice por orden de una persona que ejerza dirección, influencia o autoridad sobre el adolescente y éste no tuviera conocimiento pleno de la ilicitud de los hechos. En los casos en los que la persona adolescente a que se refiere este artículo tuviera conocimiento de la ilicitud de los hechos, se le impondrá la medida de sanción de apercibimiento de la aplicación de medidas de protección. En ambos casos, se les impondrán sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas tendientes a la identificación de conductas antisociales y la inculcación de principios que fortalezcan sus valores humanos.

Artículo 150. Audiencia de individualización Decidida la responsabilidad de la persona adolescente en el hecho imputado, se celebrará una audiencia de individualización de la medida de sanción en la que se podrán desahogar pruebas. Esta audiencia se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes a la comunicación del fallo, prorrogables hasta por otros tres, a solicitud de la persona adolescente y su defensor. Cerrado el debate, el Juez procederá a manifestarse con respecto a las medidas a imponer a la persona adolescente y sobre la forma de reparación del daño causado a la víctima u ofendido, en su caso. El Juez explicará a la persona adolescente, de forma clara y sencilla, la medida de sanción que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida, las consecuencias de su incumplimiento y los beneficios que conlleva su cumplimiento. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia. El Juez podrá imponer a la persona adolescente un máximo de dos medidas, además de la reparación del daño y la amonestación, en su caso, siempre que estas no sean incompatibles, garantizando la proporcionalidad y compatibilidad entre ellas, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso sucesiva.

Artículo 151. Contenido de la Sentencia Además de los requisitos establecidos en el Código Nacional, la sentencia debe estar redactada en un lenguaje accesible para la persona adolescente y contener la medida de mayor gravedad que se impondría a este en

caso de incumplimiento y las de menor gravedad por las que puede sustituirse la medida impuesta.

Artículo 152. Audiencia de notificación de la sentencia Para la notificación de la sentencia se celebrará una audiencia en un plazo no mayor a tres días, contado a partir del pronunciamiento del fallo absolutorio o la conclusión de la audiencia de individualización de la medida, en su caso. La copia de la sentencia será entregada a las partes y a la víctima u ofendido, en su caso, al final de esta audiencia. En esta audiencia podrán estar presentes la persona adolescente, su defensor, las personas responsables del o la adolescente o representante legal y el Ministerio Público. En caso de que ninguna de las partes acuda, se dispensará la lectura y la sentencia se tendrá por notificada a todas las partes. Una vez firme la sentencia condenatoria, el Tribunal de Juicio Oral deberá poner a disposición de Juez de Ejecución a la persona adolescente sin mayor dilación.

Bibliografía básica y complementaria: Responsabilidades. 2005. -225 de 1992, C-673 de 2005, C-839 de 2001, C-979 de 2005. Sistema Penal Acusatorio. 2006. GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. Derecho de la Infancia - Adolescencia en América Latina. MCódigo del Menor. —La oportunidad como principio fundante del proceso penal de la adolescencia. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2007. COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. y doctrina nacional e internacional. Derechos humanos. Derecho internacional humanitario. Derecho penal internacional. Volumen I. 2002. PALOMBA, Federico. —Tendencias evolutivas en la protección de los menores de edad, en: —La niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal. UNICEF e ILANUD, Primera Edición. Ministerio de Justicia. El Salvador. 1995. Universidad de los Andes